

PODER JUDICIAL DE
LA NACIÓN

**CÁMARA FEDERAL
DE LA SEGURIDAD
SOCIAL**

PROSECRETARÍA GENERAL

**DEPARTAMENTO
DE
JURISPRUDENCIA**

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA NRO. 47

Año 2008

ÍNDICE

	<u>Página</u>
<u>SEGURIDAD SOCIAL</u>	
ESTADO PERSONAL DEL	5
FINANCIACIÓN	
Cargos	5
Deudas con las cajas	6
FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD	
Militares	9
Policía Federal	10
Servicio Penitenciario	12
HABERES PREVISIONALES	
Reajuste	12
Regímenes especiales	27
JUBILACIÓN ANTICIPADA	29
JUBILACIÓN Y RETIRO POR INVALIDEZ	32
MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES	33
PENSIÓN	
Otros beneficiarios	46
PRESCRIPCIÓN	
PRESTACIONES	
Convenios de transferencia	48
REGÍMENES ESPECIALES	
TAREAS RIESGOSAS Y PENOSAS	
Trabajo insalubre	51

PROCEDIMIENTO

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	53
EJECUCIÓN FISCAL	54
HONORARIOS	55
NOTIFICACIÓN	56

I- SEGURIDAD SOCIAL

ESTADO, PERSONAL DEL (LEY 22.955)

Ley 22.955. Haberes previsionales. Reajuste. Índice aplicable. Caso "Badaro".

Corresponde confirmar la sentencia de la anterior instancia en cuanto hace lugar a la movilidad establecida por la ley 22.955 y a la movilidad posterior al 01.04.95. Respecto al índice aplicable, deberá tenerse en cuenta lo resuelto por la C.S.J.N. en autos "Badaro, Adolfo Valentín" (sent. del 26.11.07), donde se dispuso que "la prestación del actor se ajuste, a partir del 01.01.02 y hasta el 31.12.06, según las variaciones anuales del índice de salarios, nivel general, elaborado por el IN-DEC". Ello así, y también de conformidad con el precedente del Alto Tribunal, corresponde ordenar al organismo que abone el nuevo haber y las retroactividades que surjan de la liquidación en el plazo previsto en el art. 2 de la ley 26.153, estas últimas con más los intereses a la tasa pasiva según el precedente de Fallos 327:3721 ("Spitale"); autorizándose la deducción de las sumas que pudieran haberse abonado en cumplimiento de las disposiciones del Dec. 764/06.

C.F.S.S., Sala I

sent. 123791

27.03.08

"CORREA, DELIA ASCENSIÓN c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(Ch.-M.)

FINANCIACIÓN

CARGOS

Impugnación de deuda. Contrato de trabajo. Sentencia laboral. Cosa juzgada.

Habiendo quedado explícita y definitivamente resuelto por sentencia emanada de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que la recurrente y los trabajadores estuvieron ligados por un contrato de trabajo, resulta inatendible la queja de aquélla cuestionando la determinación de deuda efectuada por el organismo en base al fallo referido -que se halla firme-, y sobre el cual recaen los efectos de la cosa juzgada judicial en los términos del art. 347 del C.P.C.C. En otras palabras, el pronunciamiento por el cual la C.N.A.T. confirmó lo decidido en primera instancia, teniendo por acreditada la existencia de relación laboral, goza del carácter de cosa juzgada, no pudiendo ser objeto de revisión en el fuero de la Seguridad Social (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 15.06.06, "Raed, Luis Martín c/ A.F.I.P. – D.G.I."). Hacer lugar al planteo jurídico de la firma impugnante implicaría considerar a las distintas ramas del derecho -en este caso, el derecho laboral y el previsional- como compartimentos estancos, sin vinculación alguno, y no como un todo orgánico.

C.F.S.S., Sala I

sent. 124944

10.07.08

"FRIGORÍFICO GORINA S.A.I.C. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda"

(Ch.-M.)

Impugnación de deuda. Contrato de trabajo. Sentencia laboral. Cosa juzgada.

Ante una sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que reconoció la existencia del vínculo laboral, debe tenerse por acreditado tal extremo y confirmar la resolución administrativa que formuló cargos por aportes adeudados. Admitir una tesis contraria nos colocaría frente al escándalo de atentar contra la institución de la cosa juzgada judicial, que significaría también ponernos frente al abismo de la inseguridad jurídica.

C.F.S.S., Sala I

sent. 124944

10.07.08

“FRIGORÍFICO GORINA S.A.I.C. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(Ch.-M.)

Impugnación de deuda. Contrato de trabajo. Sentencia laboral. Cosa juzgada.

Resulta adecuado el proceder de la A.F.I.P. – D.G.I. que a los efectos de calcular las deudas previsionales reclamadas, tomó como base de cálculo las remuneraciones establecidas en una sentencia emanada de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que se halla firme y consentida, recayendo en consecuencia sobre ella, los efectos de la cosa juzgada judicial (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 15.03.01, “Loalco S.A.”).

C.F.S.S., Sala I
sent. 124944

10.07.08

“FRIGORÍFICO GORINA S.A.I.C. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(Ch.-M.)

Impugnación de deuda. Contrato de trabajo. Sentencia laboral. Codemandada. Solidaridad. Art. 29 L.C.T.

Resulta improcedente el agravio de la recurrente en torno a que de la sentencia laboral tomada por el fisco como punto de partida del reclamo de autos surge la existencia de una codemandada en los términos del art. 29 de la L.C.T., y que la misma debe ser citada en estos actuados para hacerse responsable de parte de la deuda que se discute, si dicha cuestión no fue planteada en sede administrativa y, consecuentemente, no ha sido materia de debate.

C.F.S.S., Sala I
sent. 124944

10.07.08

“FRIGORÍFICO GORINA S.A.I.C. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(Ch.-M.)

Impugnación de deuda. Contrato de trabajo. Sentencia laboral. Codemandada. Solidaridad. Art. 29 L.C.T.

Un estudio detenido de los términos del art. 29 de la L.C.T. lleva a concluir que la palabra “solidaridad” está remitiendo directamente al art. 705 del Código Civil, el cual afirma que “El acreedor, o cada acreedor, o los acreedores juntos pueden exigir el pago de la deuda por entero contra todos los deudores solidarios juntamente, o contra cualquiera de ellos ...”. A igual interpretación llegó la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el Plenario nº 309 (“Ramírez, María Isidoro c/ Russo Comunicaciones e Insumos y otro”, 03.02.06). En base a ello, debe concluirse que resulta ajustado a derecho el reclamo efectuado por el organismo a la parte actora por la totalidad de la deuda intimada, sin perjuicio del derecho de repetición que pudiera asistirle a ésta contra la codeudora.

C.F.S.S., Sala I
sent. 124944

10.07.08

“FRIGORÍFICO GORINA S.A.I.C. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(Ch.-M.)

DEUDAS CON LAS CAJAS

Impugnación de deuda. Actas de verificación. Acto preparatorio.

Las diligencias que se cumplen con la intervención de los funcionarios competentes y se instrumentan a través de las actas de verificación que se notifican al interpelado, no reúnen los requisitos esenciales ni generales de un acto administrativo. Ello por cuanto no ha mediado una decisión fundada que cause estado, pues hasta tanto no se haya agotado el procedimiento regulado por la ley 18.820 y que da lugar a la ejecución, no es un acto administrativo definitivo, contando el obligado con los medios legales apropiados para demostrar la improcedencia del débito intimado (cfr. Juan Gilibert, “El derecho a la legítima defensa en el sistema jubilatorio argentino”).

C.F.S.S., Sala I
sent. 124944

10.07.08

“FRIGORÍFICO GORINA S.A.I.C. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(Ch.-M.)

Impugnación de deuda. Actas de verificación. Acto preparatorio.

Sólo la conformidad del contribuyente mediante la no impugnación de las actas, permite al fisco proceder a su cobro. Si por el contrario, aquel se muestra conforme con la deuda o infracción, la ley 18.820 pone a su alcance el procedimiento recursivo adeudado para fundamentar sus agravios. Sólo después de una decisión fundada -acto administrativo definitivo- contraria a la pretensión del recurrente, se habilitará la ejecución fiscal, siempre y cuando no medie apelación ante la C.F.S.S., pues entonces deberá esperarse una sentencia favorable de ésta a los intereses fiscales. Por ello, cabe concluir que las actas de inspección e infracción no son más que una constatación que hace la Administración de la situación del contribuyente, por lo que no cabe exigir de las mismas los requisitos propios de los actos administrativos, como tampoco que sean realizadas por juez administrativo, ya que por tratarse de constataciones, las mismas pueden ser cuestionadas -tanto la deuda como la multa- y dar nacimiento posteriormente al proceso de impugnación de deuda.

C.F.S.S., Sala I

sent. 124944

10.07.08

“FRIGORÍFICO GORINA S.A.I.C. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(Ch.-M.)

Depósito previo. Arts. 15 de la ley 18.820 y 12 de la ley 21.864. Excepción.

Respecto a las disposiciones de diferentes leyes que supeditan la concesión del recurso a que previamente se pague el importe pertinente, reiterada jurisprudencia de la C.S.J.N. tiene declarado que no resultan violatorias del art. 18 de la Constitución Nacional, si no se ha alegado y probado que aquella revista desproporcionada magnitud con relación a la concreta capacidad económica del recurrente. Idéntico criterio es el que prevalece en materia tributaria, pues ha admitido la validez constitucional de la exigencia de pago previo de los tributos y recargos pertinentes como requisito de la intervención judicial, con la salvedad de supuestos de monto excepcional y de falta comprobada e inculpable de los medios necesarios para enfrentar la erogación, doctrina que ha sido extendida para interpretar los arts. 15, 2da. parte, de la ley 18.820 y 12 de la ley 21.864 (cfr. Fallos 215:225 y 501; 219:668; 247:181; 285:302; 287:101; 295:62 y 240; 296:40 y 57; 307:1753).

C.F.S.S., Sala I

sent. 124944

10.07.08

“FRIGORÍFICO GORINA S.A.I.C. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(Ch.-M.)

Depósito previo. Arts. 15 de la ley 18.820 y 12 de la ley 21.864. Excepción.

El más alto Tribunal de la Nación ha aceptado la posibilidad de eximir de la exigencia del pago previo a la apelación en supuestos de excepción que contemplen situaciones patrimoniales concretas de los afectados, y de tal manera evitar que aquél pago se traduzca en un real menoscabo del derecho de defensa en juicio. A tal efecto estableció, con el objeto de evitar que las excepciones desvirtúen la aplicación del principio general, que lo que ha de valorarse para eximir el pago inmediato en supuestos de multa no son las dificultades de su oblación derivadas de desequilibrios financieros o de circunstancias particulares del giro de los negocios de la demandada, sino que a través de ella se verifique un importante desapoderamiento de bienes de la entidad (cfr. Fallos 247:181; 205:20), o una desproporcionada magnitud entre el monto a depositar en relación a la capacidad económica del apelante y la falta comprobada e inculpable de los medios para afrontar dichas erogaciones (cfr. Fallos 256:38; 261:101).

C.F.S.S., Sala I

sent. 124944

10.07.08

“FRIGORÍFICO GORINA S.A.I.C. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(Ch.-M.)

Depósito previo. Seguro de caución.

De conformidad a lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal en autos “Parflik SACIFIA” y lo resuelto por la Sala I del Tribunal en la misma causa (sent. del 14.04.94) y en autos “Tronchet Pour L’Homme S.A.” (sent. del 12.06.95), por la Sala II en autos “Club Atlético Vélez Sarsfield Asociación Civil” (sent. del 18.12.98) y por la Sala III en la causa “Creaciones Ginesse S.A.I.C.” (sent. del 18.12.98), ha de considerarse que una póliza de seguro de caución por el monto de la deuda garantiza el pago de las obligaciones reclamadas en las actas que se cuestionan,

por lo que debe eximirse a la recurrente de la carga impuesta por los arts. 15 de la ley 18.820 y 26 de la ley 24.463, ya que está suficientemente avalada la obligación requerida.

C.F.S.S., Sala I

sent. 124944

10.07.08

“FRIGORÍFICO GORINA S.A.I.C. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(Ch.-M.)

Multas. Elemento subjetivo. Ley 17.250.

En el caso de las multas previsionales, la sola constatación de la infracción genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor. El elemento subjetivo no tiene cabida, dado que la sanción tiene por finalidad la falta objetivamente considerada y no la intencionalidad de la parte; ello sin perjuicio de constatar la razonabilidad de la sanción. Esto no implica que el infractor invoque y demuestre la existencia de alguna causal exculpatoria válida (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 19.10.98, “Pilot Pen S.A.”). A mayor abundamiento, cabe señalar que la Res. Gral. (D.G.I.) 3756/93, reemplazada por la Res. Gral. 1566 (texto sustituido en 2004) no es una norma penal, sino que se trata de una disposición que se limita a fijar el monto de la sanción -entre un máximo y un mínimo- establecida por la ley 17.250, a los efectos de evitar arbitrariedades por parte de los funcionarios en la aplicación de la misma.

C.F.S.S., Sala I

sent. 124944

10.07.08

“FRIGORÍFICO GORINA S.A.I.C. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(Ch.-M.)

Impugnación de deuda. Multas. Debido proceso.

Si en el marco del debido proceso, el contribuyente ha tenido íntegro y detallado conocimiento de las actas y de todo lo actuado, y ha podido expresar sus razones y ejercer sus derechos en plenitud, corresponde desestimar el argumento de desconocimiento del origen de la deuda invocado por el recurrente.

C.F.S.S., Sala I

sent. 124332

28.05.08

“CASA HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(M.-Ch.)

Impugnación de deuda. Multas. Error. CUIL.

No puede tener acogida favorable el argumento del mero error administrativo o exculpatorio invocado por la recurrente cuando no se trata de un deficiente asentamiento de datos en un legajo de una CUIL, sino de una actitud generalizada con respecto a todas las CUIL detalladas en el formulario F.8016 durante el período que se reclama, las que se encontraban erróneamente declaradas bajo el Régimen de Capitalización, cuando lo correcto era hacerlo bajo el Régimen de Reparto.

C.F.S.S., Sala I

sent. 124332

28.05.08

“CASA HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(M.-Ch.)

Impugnación de deuda. Multas. Error. CUIL. Res. Gral. A.F.I.P. 1566/03.

Resultan aplicables las sanciones reguladas por la Res. Gral. 1566/03 A.F.I.P. (y modificatorias) cuando la conducta del contribuyente encuadra en la normativa del art. 14 de la misma, al haber declarado a su dependiente como perteneciente al Régimen de Capitalización cuando en realidad lo era del de Reparto, resultando tal declaración “falsa” -en sentido de contraria a verdadera- (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 28.03.08, “Edenor S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I.”). Tal temperamento se impone en razón de que las menores alícuotas de aportes que se encuentran a cargo del trabajador del Régimen de Capitalización, mediante la “falsa declaración”, conllevan a la invocación de un beneficio de reducción imprevisto.

C.F.S.S., Sala I

sent. 124332

28.05.08

“CASA HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(M.-Ch.)

Impugnación de deuda. Multas. Error. CUIL. Res. Gral. A.F.I.P. 1566/03.

Encontrándose a cargo del empleador la retención e ingreso de las obligaciones que, en concepto de aportes, pesan sobre sus dependientes, aún cuando el encartado no sea el beneficiario de la situación derivada de la “falsa declaración”, le resulta imputable la ventaja creada frente al régimen de los recursos de la Seguridad Social, no pudiendo ser atenuada dicha imputación por la naturaleza y misión de la entidad involucrada (en el caso, entidad de bien público). Ello así, no obstante haberse regularizado el proceder con DDJJ rectificativas, dado que el hecho acaeció y con él, el incumplimiento o trasgresión a la disposición legal, más allá de la calificación que pretenda dar la contribuyente a su conducta.

C.F.S.S., Sala I

sent. 124332

28.05.08

“CASA HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(M.-Ch.)

Multas. Facultades del organismo. Res. Gral. A.F.I.P. 1566/03.

Las facultades conferidas a los diferentes organismos competentes en el área para determinar el contenido de la sanción, encuentra su fundamento en la facultad de contralor que tiene el organismo, de modo de asegurar el correcto funcionamiento de la administración, tendiente a determinar la obligación previsional y a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella efectúen los contribuyentes. En este sentido, ha señalado reiteradamente la C.S.J.N. que la descripción del hecho punible por vía reglamentaria, no supone atribuir a la administración una facultad indelegable del poder legislativo, tratándose por el contrario, del ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria prevista en el art. 86, inc. 2, de la C.N. (Fallos 300:443). De allí que, tratándose de materias que presenten contornos o aspectos peculiares, distintos o variables que al legislador no le sea posible prever anticipadamente la manifestación concreta que tendrán en los hechos, no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo (cfr. C.S.J.N., sent. del 01.12.88, “Cerámica San Lorenzo I.C.S.A.”; C.F.S.S., Sala I, sent. del 08.07.05, “Carrefour Argentina S.A.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 124332

28.05.08

“CASA HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”
(M.-Ch.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

MILITARES

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1104/05.

De los considerandos del Dec. 1105/05 -que dispuso diversos aumentos en el porcentaje del haber mensual sobre los que se calculan los suplementos creados por el Dec. 2769/93- surge que el P.E.N. consideró procedente actualizar los montos de los suplementos y compensaciones involucrados en consideración al tiempo transcurrido y las características que demandan los compromisos de específicas funciones de algunos integrantes de las Fuerzas Armadas. Sentado ello y, dada la vinculación entre los decretos mencionados, conviene recordar que respecto a la naturaleza y alcance de los suplementos establecidos en la norma mencionada en segundo término, la C.S.J.N. se pronunció en las causas “Bovari de Díaz, Aída y otros” y “Villegas, Osiris G. y otros” (ambas de fecha 04.05.00), sosteniendo que “... no han sido creados ni otorgados con carácter generalizado a la totalidad del personal en actividad ni a la totalidad del personal del mismo grado, y que su aplicación se ha ajustado, en general, a los términos del Decreto del Poder Ejecutivo y la resolución del Ministerio de Defensa”. Es de destacar

que de los considerandos del Dec. 2769/93 se infiere que se ha procurado compensar ciertos gastos que debe realizar el personal en actividad y determinadas circunstancias puntuales que debe cumplir (arts. 57, 58 y ctes. de la ley 19.101).
C.F.S.S., Sala III
sent. 121667
03.09.08
"MONTI, RODOLFO PEDRO Y OTRO c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"
(P.L.-F.-L.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1104/05.

Al fallar en las causas "Bovari de Díaz, Aída y otros" y "Villegas, Osiris G. y otros" (ambas de fecha 04.05.00), la C.S.J.N. puntualizó que para que un suplemento sea incluido en el concepto de sueldo, y por lo tanto sirva como base de cálculo para determinar el haber de retiro, es necesario "que se demuestre de un modo inequívoco que la totalidad del personal en actividad de un mismo grado o de todos los grados lo percibe, y que importe una ruptura de la razonable proporcionalidad que debe existir entre el sueldo en actividad y el haber de retiro", extremos que no tuvo por acreditados en las causas de referencia y, por tanto, no hizo lugar a la pretensión deducida. En consecuencia, ha de entenderse que el aumento en los haberes que involucró la actualización de los valores de los suplementos para el personal militar ordenado en el art. 5 del Dec. 1104/05 no reviste el carácter de general, puesto que sólo comprende a los agentes que perciban alguna de las asignaciones creadas por el Dec. 2769/93.

C.F.S.S., Sala III

sent. 121667

03.09.08

"MONTI, RODOLFO PEDRO Y OTRO c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"
(P.L.-F.-L.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1104/05.

Las consideraciones y conclusiones a que arribó el Alto Tribunal en las causas "Bovari de Díaz, Aída y otros" y "Villegas, Osiris G. y otros" (ambas de fecha 04.05.00), no resultan alteradas por la sanción del Dec. 1104/05. En consecuencia, corresponde revocar la decisión de la anterior instancia que hizo lugar a la pretensión de que se incorporara en el haber de retiro de los peticionantes el incremento previsto en el art. 5 del referido decreto.

C.F.S.S., Sala III

sent. 121667

03.09.08

"MONTI, RODOLFO PEDRO Y OTRO c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"
(P.L.-F.-L.)

POLICÍA FEDERAL

Pcia. de Catamarca. Haberes. Reajuste. Servicios posteriores al retiro.

Nada dicen las leyes 3.137 y 4.094 (de la Pcia. de Catamarca) acerca de la consideración y subsiguientes efectos de los servicios prestados con posterioridad a la obtención del retiro policial. Ello así, cabe recordar lo sostenido por la C.S.J.N. en el sentido que "... el deber de observar una interpretación estricta de la ley sólo veda la analogía, no la inteligencia exacta de la ley más allá o más acá de sus términos literales, cuando el resultado de la interpretación revela que la letra de la ley ha expresado sólo de manera incompleta o incorrecta la voluntad legislativa ..." (Fallos 320:2271). Esto adquiere mayor relevancia ni bien se repare que el mismo Alto Tribunal ha enfatizado que "... La seguridad social tiene como cometido propio la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales, por lo que los jueces deben actuar con suma cautela a fin de no dejar en desamparo a quienes se esforzaron en sus tareas y efectuaron sus aportes ..." (Fallos 326:1326), máxime si se valora la naturaleza alimentaria del derecho en juego y la prudencia que deben tener los jueces al decidir cuestiones de esa índole (arg. Fallos 311:103; 313:578; 320:2340; 315:376, entre otros). Desde esa perspectiva, el hecho de que ninguna de aquellas disposiciones normativas prohíba la redeterminación del haber de retiro con motivo de tareas desempeñadas luego de entrar en pasividad, reenvía a aquel criterio de la Corte que expone "... la regla según la cual es inválido privar a alguien de lo que

la ley no prohíbe, ha sido consagrada en beneficio de los particulares (art. 19 de la C.N.) no de los poderes públicos. Estos, para actuar legítimamente, requieren una norma de habilitación; para los primeros basta la inexistencia de una prohibición ..." (Fallos 318:1967).

C.F.S.S., Sala I

sent. 124800

26.06.08

"VERA, MIGUEL ROLANDO c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias"
(M.-Ch.)

Pcia. de Catamarca. Haberes. Reajuste. Servicios posteriores al retiro.

La C.S.J.N. ha sostenido en cuanto a la agregación de labores no computadas al tiempo del acto acordatorio, que lo que se pretende -en sustancia- es obtener una jubilación que refleje el esfuerzo contributivo sin retaceo alguno, lo cual sólo puede alcanzarse mediante la ponderación de ambas líneas de servicio (cfr. "Baldino, Luisa María", sent. del 13.05.08), ya que de otro modo se excluyen del cálculo períodos durante los cuales se ha aportado, obteniéndose un resultado que no refleja adecuadamente el esfuerzo contributivo realizado (cfr. arg. "Makler, Simón", sent. del 20.05.03). En consecuencia, corresponde confirmar lo resuelto en la instancia de grado que ordenó reajustar el haber del titular -en su condición de retirado policial de la Pcia. de Catamarca-, considerándose los servicios desempeñados en el cargo de Intendente Municipal (en el caso, de la Municipalidad de Santa Rosa, en la provincia citada).

C.F.S.S., Sala I

sent. 124800

26.06.08

"VERA, MIGUEL ROLANDO c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias"
(M.-Ch.)

Haberes previsionales. Suplementos. Recargo de servicio. Decreto 884/97.

De que de la propia exégesis del Dec. 884/97 -que sustituyó el texto de los arts. 410 y 411 del Dec. 1866/83 y sus modificatorias-, se desprende que la percepción del adicional se limita a los períodos en que efectivamente haya prestaciones de servicio fuera del horario normal, y que el mismo varía dependiendo de la cantidad de horas extras trabajadas. Por ello, no surgiendo de la prueba producida en autos que el peticionante haya cumplido con los presupuestos indicados, corresponde confirmar la sentencia de grado que rechazó la pretensión de que incorpore a su haber de retiro la asignación que, bajo el rubro "Recargo de servicios", percibe el personal en actividad.

C.F.S.S., Sala II

sent. 125062

03.06.08

"PATERNO, HUMBERTO JORGE c/ E. N. – Ministerio del Interior – Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"
(D.-H.)

Haberes previsionales. Suplementos. Recargo de servicio. Decreto 884/97.

En numerosas oportunidades la C.S.J.N. ha establecido los presupuestos necesarios para considerar a un adicional como "general", y poder así ser trasladado al haber de pasividad. Así, en autos "Bovari de Díaz, Aída y otros" (Fallos 323:1049) y "Villegas, Osiris G. y otros" (Fallos 323:1061), sostuvo que para que un suplemento de esas características deba ser tomado en cuenta para calcular el haber jubilatorio, se requiere, por un lado, que la norma de creación lo haya otorgado a todo el personal en actividad, sin ser necesario cumplir con ninguna circunstancia específica para su otorgamiento -se accede a ella por la sola condición de pertenecer a la institución-, y por otro, en caso que de la norma no surja su carácter general, en la medida que se demuestre de un modo inequívoco que la totalidad del personal en actividad de un mismo grado o de todos los grados lo percibe, y que importe una ruptura de la razonable proporcionalidad que debe existir entre el sueldo en actividad y el haber de retiro.

C.F.S.S., Sala II

sent. 125062

03.06.08

"PATERNO, HUMBERTO JORGE c/ E. N. – Ministerio del Interior – Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"
(D.-H.)

Haberes previsionales. Suplementos. Variabilidad de vivienda. Dec. 1866/83, art. 392.

El art. 392 del Dec. 1866/83 prescribe que “El suplemento por variabilidad de vivienda no se liquidará al personal que ...”, inc. c) “Tuviera su domicilio real, sólo o con el grupo familiar, en el lugar donde fuera destinado o a una distancia no mayor a los 100 Km. del mismo ...”. Dicha disposición obsta a la procedencia de la percepción del referido suplemento cuando se encuentra acreditado en autos que el peticionante, durante el lapso por el que formaliza el reclamo, prestó servicios en la delegación ubicada en la misma ciudad que, conforme surge de del escrito de demanda, denuncia como domicilio real. Ello así, conforme lo análogamente resuelto por la C.S.J.N., donde se estableció que las asignaciones contempladas en el decreto del P.E.N. y en la Res. del Ministerio de Defensa que cita, no han sido otorgadas ni aplicadas con carácter generalizado a la totalidad del personal en actividad ni a la totalidad del personal del mismo grado. Por ello, esos rubros instituidos y aplicados con carácter particular y como compensación de gastos, en tanto participan de aquella naturaleza, no pueden ser computados para determinar el haber de retiro (cfr. “Bovari de Díaz, Aída y otros”, “Villegas, Osiris G. y otros”, ambas sentencias del 04.05.00).

C.F.S.S., Sala I

sent. 123943

09.04.08

“BIJAN, MIGUEL ÁNGEL c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad” (M.-Ch.)

SERVICIO PENITENCIARIO

Retiro obligatorio. Licencias no gozadas. Cobro.

Las constancias obrantes en el expediente de las sucesivas resoluciones dictadas por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal prorrogando el goce de las licencias de los accionantes, revela que éstas estaban debidamente diferidas y que podrían haber sido usufructuadas de no haber cambiado el “status” laboral de los titulares en forma obligatoria -en el caso, los actores pasaron a situación de disponibilidad, a los fines del retiro obligatorio, por obra de lo normado en el art. 101, inc. a) y c) y art. 57, inc. b), ambos de la ley 20.416-, como aconteció. En consecuencia, corresponde confirmar la decisión del “a quo” que hizo lugar al reclamo por el cobro sustitutivo de “licencias anuales no usufructuadas”.

C.F.S.S., Sala I

sent. 124020

24.04.08

“SAMBATARO, MIGUEL ALFREDO Y OTROS c/ Ministerio de Justicia y otros s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad” (Ch.-M.)

HABERES PREVISIONALES

REAJUSTE

Caso “Badaro (II)”.

En la causa “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 08.08.06), la C.S.J.N. tras la exhortación a suplir la omisión verificada acerca del mandato autoimpuesto por el art. 7, ap. 2 de la ley 24.463 -mal- llamada de solidaridad previsional, habilitó una suerte de excepción de espera; más de ningún modo claudicó de la función primordial del Poder Judicial, preservando -aún cuando pueda parecer sobreabundante y a fin de prevenir equívocos- la posibilidad de su intervención ulterior de ser necesario para dilucidar en cada caso la adecuación de lo actuado a la luz de los lineamientos constitucionales. Por ello, el pronunciamiento aludido se completó en el recaído en la misma causa el 26.11.07, cuando “agotado el plazo razonable a que aludía el fallo anterior”, el Alto Tribunal se expidió “sobre las impugnaciones al sistema instituido por el art. 7, inc. 2 de la ley 24.463, a la luz de su concreto ejercicio durante el período comprendido entre el 01.01.02 y el

31.12.06”, dejando abierto para el futuro el examen del aumento del 13% dispuesto a partir del 01.01.07 por el art. 45 de la ley 26.198, seguido por el del 12,5% aplicado por el Dec. 1346/07 desde el 01.09.07, que recién podrá hacerse “cuando se conozca la evolución definitiva del estándar de vida del jubilado durante el corriente ejercicio” (cfr. Considerando 12). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 120362

19.05.08

“CAMPOS, NICOLÁS GERÓNIMO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

Caso “Badaro (II)”.

Más allá del yerro hermenéutico que pudo haber conducido al organismo a reclamar la aplicación de la doctrina sentada por la C.S.J.N. in re “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 08.08.06), corresponde hacer lugar de modo íntegro al pedido, es decir, incluyendo los fundamentos, alcances y condiciones desplegados por el Máximo Tribunal de la República en su segundo pronunciamiento en los autos de referencia, del 26.11.07. Ello así, porque habida cuenta de la analogía con ese precedente, razones de celeridad y economía procesal hacen conveniente que la Cámara se ajuste a los lineamientos allí establecidos (más allá de dejar a salvo cualquier opinión divergente sobre la mecánica a seguir al respecto), por lo que corresponde declarar para el caso la inconstitucionalidad del art. 7, inc. 2 de la ley 24.463, visto el perjuicio derivado de su aplicación en el contexto socio-económico apuntado, disponer que la prestación se ajuste a partir del 01.01.02 y hasta el 31.12.06 según las variaciones anuales del índice de salarios, nivel general, elaborado por el INDEC, y ordenar a la demandada que abone el nuevo haber y las retroactividades que surjan de la liquidación a realizar en el plazo previsto por el art. 2 de la ley 26.153, con más los intereses a la tasa pasiva según el precedente de Fallos 327:3721 (“Spitale”, autorizándose la deducción de las sumas que pudieran haberse abonado en cumplimiento de las disposiciones que ordenaron incremento en los haberes. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 120362

19.05.08

“CAMPOS, NICOLÁS GERÓNIMO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

Caso “Badaro (II)”.

La solución a la que arribó la C.S.J.N. en los autos “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 26.11.07), ha de aplicarse, conforme se desprende de sus considerandos, a aquellos beneficios cuyo haber excede el monto de \$ 1.000, puesto que los beneficios inferiores a esa cantidad fueron reajustados durante el lapso en cuestión, subsanando la merma sufrida en ellos. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 120362

19.05.08

“CAMPOS, NICOLÁS GERÓNIMO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

Caso “Badaro (II)”.

De acuerdo a la doctrina sentada por el Alto Tribunal en los autos “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 26.11.07), la movilidad de los haberes de las prestaciones otorgadas por aplicación de la normativa anterior a la vigencia de la ley 24.241 ha de guardar relación con el nivel salarial del personal en actividad; lo que no ocurre con aquellas prestaciones acordadas bajo el imperio de la norma antes citada, toda vez que se trata de un sistema estructurado sobre bases financieras distintas. Por ello corresponde, respecto al período posterior al 31.03.95, acordar un reajuste del haber del peticionante, por el período comprendido entre el 01.01.02 y el 31.12.06, según las variaciones anuales del índice de salarios, nivel general, elaborado por el INDEC, con deducción de las sumas que pudieron haberse abonado en cumplimiento por lo dispuesto por el Dec. 764/06 en caso de que de la liquidación a practicarse, surgiera que el haber que cobraba era superior a \$ 1.000. Las retroactividades que surjan de dicha liquidación habrán de ser abonadas en el plazo fijado por el art. 2 de la ley 26.153, con los intereses calculados en base a la tasa pasiva según el precedente “Spitale” (Fallos 327:3721). (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 120362

19.05.08

“CAMPOS, NICOLÁS GERÓNIMO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(F.-L.-P.L.)

Ley 24.241. Índice aplicable. Caso “Badaro”.

Respecto a la movilidad del beneficio acordado por la ley 24.241, el Tribunal se expidió en autos “Alcaraz, Manuel Ricardo” (sent. del 26.04.06), “Álvarez, Elider Obdulio” (sent. del 28.12.06), y más recientemente en “Rodríguez, Olga Ofelia” (sent. del 31.08.07), reconociendo el derecho a que los haberes de los beneficiarios se reajustaran conforme el Índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción (ISBIC), por se el más apropiado -en cuanto seleccionado por A.N.Se.S.- para adecuar los haberes jubilatorios a la nueva realidad existente y como cumplimiento de la manda constitucional en materia de movilidad de las remuneraciones. Pero, posteriormente, la C.S.J.N. en autos “Badaro, Adolfo Valentín” (fallo del 26.11.07) estableció como pauta de reajuste de las prestaciones, las variaciones anuales del Índice de Salarios Nivel General, elaborado por el INDEC, criterio al cual habrá de conformarse la solución del presente caso.

C.F.S.S., Sala I

sent. 123754

10.03.08

“SICILIANI, MARTHA SUSANA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(M.-Ch.)

Ley 24.241.

Contando el titular con un beneficio otorgado con arreglo a la ley 24.241, debe tenerse en cuenta que, a los efectos de determinar los importes correspondientes a la prestación complementaria (PC) y, en su caso, a la prestación adicional por permanencia (PAP), se deben considerar las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones correspondientes a los últimos diez años de servicios, debidamente actualizadas. En ese orden, conforme lo dispuesto en el art. 24, ap. a) último párrafo, la A.N.Se.S. implementó el procedimiento por Res. 140/95, en el que dispuso que la actualización de las remuneraciones anteriores al 31.03.91 se practicará mediante el Índice de Salarios Básicos de Convenio de la Industria y la Construcción, de modo concordante con lo establecido en la Res. A.N.Se.S. 63/94. Ello así, la actualización de los salarios, a los efectos del haber inicial previsional, sólo abarca hasta marzo de 1991, con fundamento en la Ley de Convertibilidad y estabilidad salarial desde esa fecha, quedando sin ningún tipo de ajuste las remuneraciones posteriores y hasta el cese. (Del voto de la mayoría. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 124509

10.04.08

“MUSCATO, NORMA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(H.-F.-D.)

Ley 24.241.

La falta de ajuste de las remuneraciones con posterioridad al 31.03.91 también incidió en aquellos beneficios obtenidos al amparo de la ley 18.037, con cese posterior al 01.04.91. En esos casos, el Alto Tribunal, ante la inacción administrativa, en la causa “Baudou, Osvaldo Jorge” (sent. del 31.08.99) introdujo modificaciones de importancia, al ordenar el ajuste de los salarios activos mediante parámetros similares al caso “Chocobar, Sixto Celestino” (sent. del 27.12.96). Ante ello, la C.F.S.S. consideró equitativo seguir los mismos lineamientos del Tribunal cimero para actualizar las remuneraciones tenidas en cuenta para la determinación de las prestaciones de la ley 24.241. (Del voto de la mayoría. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 124509

10.04.08

“MUSCATO, NORMA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(H.-F.-D.)

Ley 24.241.

En el fallo “Sánchez, María del Carmen” (sent. del 17.05.05), la C.S.J.N. haciendo suyo -y ampliando- el voto de la minoría en el caso “Chocobar, Sixto Celestino” (sent. del 27.12.96), reivindicó el ajuste de los haberes previsionales por los

índices del nivel general de remuneraciones que prevé el art. 53 de la ley 18.037, considerando que no surge ni expresa ni tácitamente del régimen de convertibilidad, que se haya tenido en mira modificar la reglamentación del art. 14 bis. de la C.N. Ante ese contexto, la doctrina del precedente “Baudou, Osvaldo Jorge” (sent. del 31.08.99) perdió su razón de ser y, en consecuencia, el de su aplicación analógica a los beneficios adquiridos al amparo de la ley 24.241, provocando en la práctica un desajuste entre aquellos que, cesados con posterioridad al 01.04.91 con arreglo a la ley 18.037, han de obtener un haber inicial computando salarios debidamente ajustados, y aquellos que encontrándose en la órbita de la ley 24.241, sólo verán actualizadas sus remuneraciones hasta el 01.04.91. Por lo tanto, el acotamiento del período de ajuste que realiza la A.N.Se.S. con las resoluciones 140/95 y 63/94, deja vacío de contenido el imperativo legal que dispone que las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones percibidas durante los últimos 10 años, deberán ser actualizadas. En consecuencia, corresponde ordenar al organismo el ajuste de las remuneraciones tenidas en mira para el otorgamiento de la PC y PAP -en caso de corresponder-, con arreglo al índice que señala la Res. A.N.Se.S. 140/92, sin limitación temporal, y hasta la fecha de cese; no obstante a ello la falta de índices en tal sentido, debiendo la administración adoptar los medios necesarios para proceder a su emisión en el plazo de cumplimiento del decisorio. (Del voto de la mayoría. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 124509

10.04.08

“MUSCATO, NORMA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(H.-F.-D.)

Ley 24.241.

En el precedente “Sánchez, María del Carmen” (sent. del 17.05.05) la C.S.J.N. dispuso que la ley 18.037 se hallaba plenamente vigente a la fecha de la sanción de la ley 23.982, y sólo fue derogada por la ley 24.241 de creación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, con el límite fijado en su art. 160 que mantenía las fórmulas de movilidad de las prestaciones reguladas por las leyes anteriores. El referido ajuste por movilidad no constituye indexación ni violenta la referida ley 23.982, puntualiza el Alto Tribunal, pues así como “las remuneraciones de los activos no fueron alcanzadas por la ley de convertibilidad y registraron, en general, variables significativas después de su sanción” no existe fundamento válido para retacear los ajustes que debían ser trasladados a los haberes de los jubilados en cumplimiento de la manda contenida en el art. 14 bis de la C.N. (cfr. Consid. 7º). (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 124509

10.04.08

“MUSCATO, NORMA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(H.-F.-D.)

Ley 24.241.

No se advierte impedimento jurídico alguno para que la doctrina emergente del precedente “Sánchez, María del Carmen” (cfr. C.S.J.N., sent. del 17.05.05) no se proyecte más allá del 30.03.95 con respecto a la actualización de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones a los fines previstos en los arts. 24 inc. a) y 30 inc. b) de la ley 24.241, toda vez que la posición contraria se traduciría en un diferente tratamiento para los afiliados según hubieran cesado antes o después de la fecha indicada (C.N. arts. 16 y 75 inc. 23). (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 124509

10.04.08

“MUSCATO, NORMA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(H.-F.-D.)

Ley 24.241.

Decidida la proyección de la doctrina emergente del precedente “Sánchez, María del Carmen” (cfr. C.S.J.N., sent. del 17.05.05) más allá del 30.03.95, corresponde disponer para la determinación de la PC y la PAP la aplicación analógica -y ante el vacío normativo existente- a partir del 01.04.91 y hasta la fecha de cese del titular, el mecanismo de actualización contemplado en el art. 49 de la ley 18.037 en función de las variaciones del nivel general de las remuneraciones. Para así concluir se valora el hecho que aún persiste la prohibición de indexar mediante

precios, actualización monetaria o cualquier otra forma de repotenciación (conf. ley 25.561, art. 4), de modo que en orden a lo dispuesto por los arts. 24 inc. a) y 30 inc. b) de la ley 24.241 -y en línea con la doctrina del precedente “Sánchez” antes citado- sólo la aplicación de mecanismos de actualización que reflejen la variación del promedio de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones al sistema previsional puede considerarse no violatoria de la referida prohibición y compatible con los esfuerzos de las autoridades del Gobierno Nacional en procura de preservar la estabilidad económica. (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 124509

10.04.08

“MUSCATO, NORMA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(H.-F.-D.)

Ley 24.241. Movilidad posterior a marzo de 1995.

En la causa “Badaro Adolfo Valentín” (sent. del 26.11.07), la C.S.J.N. especificó concretamente los parámetros de movilidad a acordar en el período posterior a marzo de 1995. Dicho pronunciamiento, si bien se encuentra acotado a la citada causa, dado la fuerza moral que reviste la doctrina judicial del Alto Tribunal de la Nación, su cumplimiento se torna insoslayable para los tribunales inferiores.

C.F.S.S., Sala II

sent. 124509

10.04.08

“MUSCATO, NORMA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(H.-F.-D.)

Ley 24.241. Movilidad posterior a marzo de 1995.

Si bien el Superior Tribunal en el caso “Badaro Adolfo Valentín” (sent. del 26.11.07), hace hincapié en que los parámetros que señala se limitan a la causa referida, y a la necesidad de que se dicte una ley específica con pautas de aplicación permanentes que aseguren el objetivo constitucional, lo cierto es que hasta tanto ello ocurra, es preciso definir los litigios en trámite en los que se plantean situaciones similares.

C.F.S.S., Sala II

sent. 124509

10.04.08

“MUSCATO, NORMA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(H.-F.-D.)

Ley 24.241. Movilidad posterior a marzo de 1995.

La evolución del nivel de precios y de salarios a la refiero el Tribunal Címero en el fallo “Badaro Adolfo Valentín” (sent. del 26.11.07), es trascendental para determinar su incidencia en los haberes, pues sólo un incremento efectivo que absorba o supere esos porcentuales será suficiente para considerar cumplida la garantía del art. 14 bis de la Constitución Nacional.

C.F.S.S., Sala II

sent. 124509

10.04.08

“MUSCATO, NORMA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(H.-F.-D.)

Ley 24.241. Movilidad posterior a marzo de 1995.

Si bien las sentencias de la C.S.J.N. sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos, cuando de ellas se infieren pautas generales de especial importancia para resolver casos análogos es deber de los jueces inferiores conformar sus decisiones a aquellas, ya que por disposición de la C.N. y de la correspondiente ley reglamentaria, la Corte tiene autoridad definitiva para la justicia de la República (art. 108 y ss de la C.N., y art. 48 de la ley 48). En tal sentido, el Alto Tribunal ha puntualizado que “no obstante que las sentencias de la Corte Suprema sólo deciden los procesos concretos que le son sometidos y ellas no resultan obligatorias para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a esa jurisprudencia y, por ello, carecen de fundamento los pronunciamientos de los tribunales que se apartan de los precedentes del Tribunal sin proporcionar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición allí adoptada” (cfr. “Adriazola, José Miguel”, sent. del 06.11.01).

C.F.S.S., Sala II

sent. 124509

10.04.08

“MUSCATO, NORMA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(H.-F.-D.)

Ley 24.241. Movilidad posterior a marzo de 1995.

El pronunciamiento del Superior Tribunal en “Badaro Adolfo Valentín” (sent. del 26.11.07) deriva en un ajuste razonable y equitativo en atención a la realidad social y económica imperante, por lo que debe considerarse procedente su aplicación a los casos en que se debata una movilidad. Ello sin desconocer que la decisión de la Corte tuvo en miras las peculiaridades de la causa, y específicamente que se trataba de ajustar un haber superior a los \$ 1.000, pues dicha referencia, si bien incidirá sobre la liquidación que en definitiva se efectúe, no modifica su aplicación a las otras causas, en la medida en que el incremento acordado no absorba o supere el aumento derivado de la aplicación del índice de salarios, nivel general, durante el período en cuestión. En consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 7.2 de la ley 24.463, y disponer que la prestación del titular se ajuste, a partir del 01.01.02 y hasta el 31.12.06, según las variaciones a nuales del índice de salarios, nivel general, elaborado por el INDEC, quedando subsumidos en el mismo los aumentos que se hayan acordado al beneficiario en dicho período.

C.F.S.S., Sala II

sent. 124509

10.04.08

“MUSCATO, NORMA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(H.-F.-D.)

Ley 24.241. Movilidad posterior a marzo de 1995.

La C.S.J.N. ha establecido que para los supuestos en que el ente previsional haya practicado liquidación de la sentencia firme, y que de la misma resulte comprobado el perjuicio concreto que ocasiona la aplicación del sistema de topes instituido por el art. 9 de la ley 24.463 en tal medida que la merma del haber resulte confiscatoria, debe declararse la inconstitucionalidad de la norma que desnaturaliza el fin perseguido por el legislador y la garantía contenida en el art. 14 bis de la C.N. En tal sentido, y como lo ha señalado el Alto Tribunal, sólo se considerará razonable cualquier reducción que no supere el 15% del haber liquidado, como una contribución solidaria a la Seguridad Social por parte de quienes poseen mayor capacidad económica.

C.F.S.S., Sala II

sent. 124509

10.04.08

“MUSCATO, NORMA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(H.-F.-D.)

Ley 24.241. Movilidad posterior al 01.04.95. Ley 24.463, art. 7, ap. 2. Casos “Badaro” (I y II).

La C.S.J.N. a partir del primer pronunciamiento recaído en la causa “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 08.08.06), habilitó una suerte de excepción de espera para que los poderes competentes arbitraran pautas de movilidad adecuada en un tiempo razonable, preservando -aún cuando pueda parecer sobreabundante y a fin de prevenir equívocos- la posibilidad de la intervención ulterior del Poder Judicial, de ser necesario, para dilucidar en cada caso la adecuación de lo actuado a la luz de los lineamientos constitucionales. En el segundo pronunciamiento dictado en la causa de referencia -el 26.11.07-, el Alto Tribunal consideró “agotado el plazo razonable a que aludía el fallo anterior”, razón por la cual se expidió “sobre las impugnaciones al sistema instituido por el art. 7, inc. 2 de la ley 24.463, a la luz de su concreto ejercicio durante el período comprendido entre el 01.01.02 y el 31.12.06”, fijando para ese lapso un piso mínimo de movilidad del 88,57%, y dejando abierto para el futuro el examen del aumento del 13% dispuesto a partir del 01.01.07 por el art. 45 de la ley 26.198, seguido por el 12,5% aplicado por el Dec. 1346/07 desde el 01.09.07, que recién podrá hacerse “cuando se conozca la evolución definitiva del estándar de vida del jubilado durante el corriente ejercicio” (Cons. 12). En consecuencia, por ser de público y notorio que los aumentos de que fue susceptible la prestación del titular durante el período que va de 2002 a 2006 (decretos 1275/02, 391/03, 1194/03, 683/04, 1199/04, 748/05, 1273/05 y 764/06) no acompasaron adecuadamente la evolución de las variables económicas (en la medida que no alcanzaron a acrecentar la prestación de que se trata -al menos- el 88,57% antes aludido), corresponde rechazar el agravio del organismo fundado en la estricta aplicación del art. 7, ap. 2 de la ley 24.463 y de los mentados decretos, y por la remisión al segundo pronunciamiento del Superior

Tribunal recaído en “Badaro”, hacer lugar al reajuste por movilidad solicitado por el actor, en el entendimiento de que los referidos fallos del 08.08.06 y 26.11.07 conforman una unidad lógica e inescindible de análisis y solución del punto en controversia. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 120812

25.06.08

“ELLENBERGER, SELVA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(L.-F.-P.L.)

Ley 24.241. Movilidad posterior al 01.04.95. Ley 24.463, art. 7, ap. 2. Casos “Badaro” (I y II).

De acuerdo a la doctrina sentada por la C.S.J.N. en autos “Badaro, Adolfo Valentín” (sentencias del 08.08.06 y 26.11.07), la movilidad de las prestaciones otorgadas por aplicación de la normativa anterior a la vigencia de la ley 24.241 ha de guardar relación con el nivel salarial del personal en actividad, lo que no ocurre cuando aquellas prestaciones fueron acordadas bajo el imperio de la ley referida, toda vez que ésta instaura un sistema estructurado sobre bases financieras distintas. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 120812

25.06.08

“ELLENBERGER, SELVA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(L.-F.-P.L.)

Ley 24.241. Movilidad posterior al 01.04.95. Ley 24.463, art. 7, ap. 2. Casos “Badaro” (I y II).

El Alto Tribunal, en autos “Badaro, Adolfo Valentín”, estimó que a partir del año 2003 se dio en nuestro país un proceso de recuperación económica, que no se reflejó en un aumento de la totalidad de las prestaciones jubilatorias. Por ello, a fin de tornar operativo el criterio asumido por la C.S.J.N., y careciendo de otras pautas objetivas fuera de las consideradas en el Presupuesto de 2007, corresponde estimar que el 13% de aumento del monto de los haberes previsionales allí fijado ha de ser trasladado a los años que corren entre 2003 y 2006 inclusive, lo que suma un aumento porcentual del 52%, quedando subsumidos dentro de ese porcentaje todos los aumentos que se hubiesen efectuado a la prestación del titular durante el referido período, inclusive el concedido en 2006, con carácter general, por Dec. 764/06, puesto que esa normativa no emanó del Congreso de la Nación, tal como lo prescribe el art. 7, inc.2, de la Ley 24.463, con lo cual dicho aumento no se efectuó conforme a derecho, debiéndose elevar el 11% allí acordado al 13% dispuesto ahora por el Congreso. En consecuencia, respecto al período posterior a 1995, corresponde acordar un reajuste del haber del accionante, por el tiempo comprendido entre 2003 y 2006, equivalente al 52%, quedando subsumido en dicho porcentual todos los aumentos que se hubiesen acordado al mismo durante ese lapso, debiendo aplicarse, a partir del 1/1/07, el aumento dispuesto por la Ley 26.198. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 120812

25.06.08

“ELLENBERGER, SELVA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(L.-F.-P.L.)

Ley 24.241. Movilidad posterior al 01.04.95. Ley 24.463, art. 7, ap. 2. Casos “Badaro” (I y II).

En la causa “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 08.08.06), la C.S.J.N. tras la exhortación a suplir la omisión verificada acerca del mandato autoimpuesto por el art. 7, ap. 2 de la ley 24.463 -mal- llamada de solidaridad previsional, habilitó una suerte de excepción de espera; más de ningún modo claudicó de la función primordial del Poder Judicial, preservando -aún cuando pueda parecer sobreabundante y a fin de prevenir equívocos- la posibilidad de su intervención ulterior de ser necesario para dilucidar en cada caso la adecuación de lo actuado a la luz de los lineamientos constitucionales. Por ello, el pronunciamiento aludido se completó en el recaído en la misma causa el 26.11.07, cuando “agotado el plazo razonable a que aludía el fallo anterior”, el Alto Tribunal se expidió “sobre las impugnaciones al sistema instituido por el art. 7, inc. 2 de la ley 24.463, a la luz de su concreto ejercicio durante el período comprendido entre el 01.01.02 y el 31.12.06”, dejando abierto para el futuro el examen del aumento del 13% dispuesto a partir del 01.01.07 por el art. 45 de la ley 26.198, seguido por el del

12,5% aplicado por el Dec. 1346/07 desde el 01.09.07, que recién podrá hacerse “cuando se conozca la evolución definitiva del estándar de vida del jubilado durante el corriente ejercicio” (cfr. Considerando 12). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 121509

20.08.08

“LAVADO, ROQUE LETICIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(F.-L.-P.L.)

Ley 24.241. Movilidad posterior al 01.04.95. Ley 24.463, art. 7, ap. 2. Casos “Badaro” (I y II).

Más allá del yerro hermenéutico que pudo haber conducido al organismo a reclamar la aplicación de la doctrina sentada por la C.S.J.N. in re “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 08.08.06), corresponde hacer lugar de modo íntegro al pedido y, por ello, adecuar la pauta de actualización de las remuneraciones percibidas hasta el cese de la actividad que conformaron la base de cálculo para la PC y de la PAP, como así también las necesarias para tornar efectivo el derecho a la movilidad de las mismas contemplado por el art. 14 bis, tercera parte, de la Constitución Nacional, a los lineamientos desplegados por el Máximo Tribunal de la República en el segundo pronunciamiento dictado en la causa antes referida (sent. del 26.11.07), en el entendimiento de que conjuntamente con el de fecha 08.08.06 constituyen una unidad lógica e inescindible de tratamiento y solución del tema para el período que va del 30.03.95 al 31.12.06. Dicho criterio concuerda con el adoptado por Alto Tribunal al fallar en autos “Padilla, María Teresa Méndez” (sent. del 29.04.08), en virtud del cual corresponde “disponer que la movilidad por el lapso indicado en el fallo “Badaro” se practique de conformidad con el índice allí fijado, salvo que los incrementos dispuestos por los decretos del Poder Ejecutivo durante igual período (bien que aplicado al haber que corresponde a marzo de 1995) arrojasen una prestación superior, en cuyo caso deberá estarse a su resultado”. Así fue admitido, además, por la Secretaría de Seguridad Social, a punto tal que autorizó a la A.N.Se.S. -mediante Res. S.S.S. 955/08, modificatoria de la Res. J.E.M.N. 23/04- a consentir las movilidades dispuestas por las sentencias con ajuste a la doctrina sentada por el Superior Tribunal en el precedente “Badaro”. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 121509

20.08.08

“LAVADO, ROQUE LETICIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(F.-L.-P.L.)

Ley 24.241. Movilidad posterior al 01.04.95. Ley 24.463, art. 7, ap. 2. Casos “Badaro” (I y II).

De acuerdo a la doctrina sentada por la C.S.J.N. en autos “Badaro, Adolfo Valentín” (sentencias del 08.08.06 y 26.11.07), la movilidad de las prestaciones otorgadas por aplicación de la normativa anterior a la vigencia de la ley 24.241 ha de guardar relación con el nivel salarial del personal en actividad, lo que no ocurre cuando aquellas prestaciones fueron acordadas bajo el imperio de la ley referida, toda vez que ésta instaura un sistema estructurado sobre bases financieras distintas. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 121509

20.08.08

“LAVADO, ROQUE LETICIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(F.-L.-P.L.)

Ley 24.241. Movilidad posterior al 01.04.95. Ley 24.463, art. 7, ap. 2. Casos “Badaro” (I y II).

El Alto Tribunal, en autos “Badaro, Adolfo Valentín”, estimó que a partir del año 2003 se dio en nuestro país un proceso de recuperación económica, que no se reflejó en un aumento de la totalidad de las prestaciones jubilatorias. Por ello, a fin de tornar operativo el criterio asumido por la C.S.J.N., y careciendo de otras pautas objetivas fuera de las consideradas en el Presupuesto de 2007, corresponde estimar que el 13% de aumento del monto de los haberes previsionales allí fijado ha de ser trasladado a los años que corren entre 2003 y 2006 inclusive, lo que suma un aumento porcentual del 52%, quedando subsumidos dentro de ese porcentaje todos los aumentos que se hubiesen efectuado a la prestación del titular durante el referido período, inclusive el concedido en 2006, con carácter

general, por Dec. 764/06, puesto que esa normativa no emanó del Congreso de la Nación, tal como lo prescribe el art. 7, inc.2, de la Ley 24.463, con lo cual dicho aumento no se efectuó conforme a derecho, debiéndose elevar el 11% allí acordado al 13% dispuesto ahora por el Congreso. En consecuencia, respecto al período posterior a 1995, corresponde acordar un reajuste del haber del accionante, por el tiempo comprendido entre 2003 y 2006, equivalente al 52%, quedando subsumido en dicho porcentual todos los aumentos que se hubiesen acordado al mismo durante ese lapso, debiendo aplicarse, a partir del 1/1/07, el aumento dispuesto por la Ley 26.198. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 121509

20.08.08

“LAVADO, ROQUE LETICIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

Período posterior al 01.04.95. Caso “Badaro (II)”.

Con excepción de las pautas concretas de movilidad y las condiciones de su aplicación, la línea de pensamiento expuesta por el Tribunal en las causas “García, Concepción” y “Vázquez, Rene Ethel” (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 16.08.07 y 31.08.07, respectivamente) fue convalidada por la C.S.J.N. en el segundo fallo recaído en autos “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 26.11.07). Por ello, razones de celeridad y economía procesal hacen conveniente que el Tribunal -más allá de dejar a salvo cualquier opinión divergente sobre la mecánica a seguir- se ajuste a los lineamientos que estableció el Alto Tribunal en la causa referida. En consecuencia, corresponde declarar para el caso la inconstitucionalidad del art. 7, inc. 2 de la ley 24.463, visto el perjuicio derivado de su aplicación en el contexto socio-económico apuntado, disponer que la prestación se ajuste a partir del 01.01.02 y hasta el 31.12.06 según las variaciones anuales del índice de salarios, nivel general, elaborado por el INDEC, y ordenar al organismo que abone el nuevo haber y las retroactividades que surjan de la liquidación que se realizará en el plazo previsto por el art. 2 de la ley 26.153, con más los intereses a la tasa pasiva, según el precedente de Fallos 327:3721 (“Spitale”), autorizándose la deducción de las sumas que pudieran haberse abonado en cumplimiento de las disposiciones que ordenaron el incremento en los haberes. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 120383

02.06.08

“GRANUZZO, ELDA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

Período posterior al 01.04.95. Caso “Badaro (II)”.

La desigualdad generada por el transcurso del tiempo en torno a la movilidad de los haberes de quienes no formularon reclamo alguno respecto de aquellos otros que sí lo hicieron, pero con suerte diversa, pues la decisión que puso fin al pleito se ajustó a las variables pautas jurisprudenciales más o menos beneficiosas para el titular de la prestación, tiene entidad suficiente “para generar en el ámbito de los otros poderes del Estado medidas” que se estimen apropiadas con fundamento en estrictas razones de justicia, tal como ya fue advertido por la C.S.J.N. en la causa “Andino, Basilio Modesto” (sent. del 09.08.05). Ello así pues, como lo señala el Tribunal Cintero en autos “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 26.11.07), “el dictado de una ley que estableciera pautas de aplicación permanentes que aseguren el objetivo constitucional contribuiría a dar mayor seguridad jurídica”, dado que “una reglamentación prudente de la garantía en cuestión, además de facilitar el debate anual sobre una la distribución de recursos y evitar el uso de facultades discrecionales, permitiría reducir la litigiosidad en esta materia, que ha redundado en menoscabo de los derechos de los justiciables y del adecuado funcionamiento del Poder Judicial (Fallos 328:5766 -“Itzcovich”-), por lo que se formula una nueva exhortación a las autoridades responsables a fin de que examinen esta problemática”. En consecuencia, ha de concluirse que, tratándose de haberes devengados con posterioridad al 01.04.95, corresponde aplicar en la medida que resulte pertinente -dado el importe bruto del beneficio del titular acreditado en autos-, la pauta de movilidad establecida por la C.S.J.N. en la causa “Badaro” antes referida. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 120383

02.06.08

“GRANUZZO, ELDA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(F.-L.-P.L.)

Período posterior al 01.04.95. Caso “Badaro (II)”.

La solución a la que arribó la C.S.J.N. en los autos “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 26.11.07), ha de aplicarse, conforme se desprende de sus considerandos, a aquellos beneficios cuyo haber excede el monto de \$ 1.000, puesto que los beneficios inferiores a esa cantidad fueron reajustados durante el lapso en cuestión, subsanando la merma sufrida en ellos. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 120383

02.06.08

“GRANUZZO, ELDA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(F.-L.-P.L.)

Período posterior al 01.04.95. Caso “Badaro (II)”.

De acuerdo a la doctrina sentada por el Alto Tribunal en los autos “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 26.11.07), la movilidad de los haberes de las prestaciones otorgadas por aplicación de la normativa anterior a la vigencia de la ley 24.241 ha de guardar relación con el nivel salarial del personal en actividad; lo que no ocurre con aquellas prestaciones acordadas bajo el imperio de la norma antes citada, toda vez que se trata de un sistema estructurado sobre bases financieras distintas. Por ello corresponde, respecto al período posterior al 31.03.95, acordar un reajuste del haber del peticionante, por el período comprendido entre el 01.01.02 y el 31.12.06, según las variaciones anuales del índice de salarios, nivel general, elaborado por el INDEC, con deducción de las sumas que pudieron haberse abonado en cumplimiento por lo dispuesto por el Dec. 764/06 en caso de que de la liquidación a practicarse, surgiera que el haber que cobraba era superior a \$ 1.000. Las retroactividades que surjan de dicha liquidación habrán de ser abonadas en el plazo fijado por el art. 2 de la ley 26.153, con los intereses calculados en base a la tasa pasiva según el precedente “Spitale” (Fallos 327:3721). (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 120383

02.06.08

“GRANUZZO, ELDA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(F.-L.-P.L.)

Retroactivo. Mayores de 70 años. Cobro en efectivo. Ley 26.337, art. 39.

Asiste razón al peticionante que se agravia de que los montos en concepto de retroactivo se consoliden de conformidad con lo dispuesto por la ley 25.344, toda vez que al superar los 70 años de edad, ha de estarse a lo dispuesto por el art. 39 de la ley 26.337, que dispone que la percepción de lo adeudado se realizará en efectivo y en un solo pago. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 120383

02.06.08

“GRANUZZO, ELDA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(F.-L.-P.L.)

Pautas de movilidad. Caso “Badaro (II)”.

Las mejoras habidas en los ingresos mínimos no alcanzaron en la misma proporción a aquellos que los superaban -incluidos los inferiores a \$ 1000-, achicándose a raíz de ello la brecha entre los beneficiarios y deteriorándose el poder adquisitivo de la prestación, no obstante la expectativa de un incremento acorde y equitativo con los aportes realizados en cada caso. Por ello, la referencia del Tribunal Cimero en autos “Badaro Adolfo Valentín” (sent. del 26.11.07) a la evolución del nivel de precios y de salarios es trascendental para determinar su incidencia en los haberes, pues sólo un incremento efectivo que absorba o supere esos porcentuales será suficiente para considerar cumplida la garantía del art. 14 bis de la Constitución Nacional.

C.F.S.S., Sala II

sent. 125546

07.07.08

“AVILA, FELICIANO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”
(H.-D.-F.)

Pautas de movilidad. Caso “Badaro (II)”.

El Alto Tribunal ha puntualizado que "no obstante que las sentencias de la Corte Suprema sólo deciden los procesos concretos que le son sometidos y ellas no resultan obligatorias para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a esa jurisprudencia y, por ello, carecen de fundamento los pronunciamientos de los tribunales que se apartan de los precedentes del Tribunal sin proporcionar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición allí adoptada" (cfr. "Adriazola, José Miguel", sent. del 06.11.01).

C.F.S.S., Sala II

sent. 125546

07.07.08

"AVILA, FELICIANO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(H.-D.-F.)

Pautas de movilidad. Caso "Badaro (II)".

En el precedente "Badaro, Adolfo Valentín" (sent. del 26.11.07), el Superior Tribunal de la Nación señaló que contribuiría a dar mayor seguridad jurídica el dictado de una ley que estableciera pautas de aplicación permanente que aseguren el objetivo constitucional de salvaguardar el derecho del titular a que su haber de pasividad se mantenga dentro de valores aceptables y acordes al nivel de vida que mantuvo durante su desempeño laboral, lo cual permitiría -además- reducir la litigiosidad y redundaría en beneficio del adecuado funcionamiento del Poder Judicial, por lo que formuló una nueva exhortación a las autoridades responsables a fin de que examinen esta problemática. No obstante ello, el Congreso de la Nación a través de la Ley 26.337 -Presupuesto General de la Administración Nacional para el año 2008-, nada decidió al respecto, limitándose sólo a encomendar al Poder Ejecutivo Nacional la elevación "...de un proyecto de ley referido a la movilidad de las prestaciones previsionales".

C.F.S.S., Sala II

sent. 125546

07.07.08

"AVILA, FELICIANO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(H.-D.-F.)

Pautas de movilidad. Caso "Badaro (II)".

Dado que el régimen de movilidad instituido por el art. 7, ap. 2° de la Ley 24.463, fue declarado inconstitucional por la C.S.J.N. en autos "Badaro Adolfo Valentín" (sent. del 16.11.07), el silencio guardado por los restantes poderes del Estado a las dos exhortaciones formuladas por el Alto Tribunal, y teniendo presente que el objeto de la garantía de movilidad que consagra el art. 14 bis de la Constitución Nacional es "... acompañar a las prestaciones en el transcurso del tiempo para reforzarlas a medida que decaiga su valor con relación a los salarios de actividad..." (conf. "Badaro Adolfo Valentín", sent. del 08.08.06, considerando 13°), resulta insoslayable resguardar la integridad económica del haber previsional del peticionante en forma constante y sin límites temporales, hasta tanto el Congreso de la Nación o el Poder Ejecutivo Nacional tengan a bien reglamentar la garantía en cuestión a través de una norma de validez general. Dicho criterio -por lo demás- compatibiliza con el fin propugnado por el Alto Tribunal de reducir la litigiosidad en una materia de hondo contenido social (C.N., art. 75 inc. 23), pues impedirá que la parte actora promueva un nuevo y farragoso juicio ordinario por reajuste cada vez que su haber previsional pierda poder adquisitivo con relación a los salarios de los trabajadores activos. En virtud de ello, corresponde declarar inconstitucional la norma antes referida, y disponer que el haber de la prestación del titular de autos se ajuste a partir del 1° de enero de 2002 y hasta tanto se sancione la norma reglamentaria de alcance general requerida por el Superior Tribunal, según las variaciones anuales del índice de salarios -nivel general- elaborado por el I.N.D.E.C., quedando subsumidos en el mismo los aumentos que se hayan acordado al beneficiario en dicho período.

C.F.S.S., Sala II

sent. 125546

07.07.08

"AVILA, FELICIANO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(H.-D.-F.)

Topes. Confiscatoriedad. Ley 18.037, art. 55. Planteo de inconstitucionalidad.

El Superior Tribunal ha considerado razonables los topes máximos establecidos por el art. 55 de la ley 18.037 en la medida que su aplicación no implique una merma en el haber previsional que, por su magnitud, sea confiscatoria (cfr. sent. del 25.09.97, "Del Azar Suaya, Abraham"). De allí que la declaración de inconsti-

tucionalidad de la norma referida procederá cuando se demuestra que la aplicación del tope ocasionará un grave perjuicio económico al actor, que afecta el “quantum” de su ingreso con una quita que exceda lo razonable y equitativo en atención a su nivel de ingreso y naturaleza jurídica del mismo. En consecuencia, pendiente la liquidación que se ordena en el decisorio, deviene prematura expresarse al respecto. (Del voto de la mayoría. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 125546

07.07.08

“AVILA, FELICIANO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(H.-D.-F.)

Topes. Confiscatoriedad. Ley 18.037, art. 55. Planteo de inconstitucionalidad.

Las disposiciones que consagra el art. 55 de la ley 18.037 constituyen una estructura coherente que se vinculan, entre otros principios insoslayables, con el contributivo. En tal inteligencia el legislador ha entendido prudente limitar los mayores ingresos a percibir en pasividad en pro de compatibilizar el valor antes señalado con el de solidaridad, razón por la cual aparece como ajustado a un criterio de justicia el establecimiento de una pauta máxima del haber jubilatorio. Empero, el esquema de la referida ley 18.037 puede desnaturalizarse cuando el transcurso del tiempo cristaliza el haber máximo previsto en la misma, ocasionando una irrazonable diferencia con el haber de sentencia. De admitirse que esta anomalía armoniza con la arquitectura de la ley que se edifica sobre criterios que en todo momento apuntan a mantener una razonable adecuación del haber previsional al nivel promedio de ingreso del sector activo, ello implicaría que por una vía indirecta, no prevista por el legislador, se incumpliera con la finalidad de la norma, pues en los hechos se convalidaría una reducción confiscatoria que reiterada jurisprudencia de la C.S.J.N. ha rechazado por considerarla una manifestación lesiva de la garantía prevista por el art. 14 bis de la C.N. (cfr. “Martín Maine, Gustavo”, sent. del 16.02.89). (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 125546

07.07.08

“AVILA, FELICIANO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(H.-D.-F.)

Topes. Confiscatoriedad. Ley 18.037, art. 55. Planteo de inconstitucionalidad.

El Máximo Tribunal ha establecido que para los supuestos en que el ente previsional haya practicado liquidación de la sentencia firme, y que de la misma resulte comprobado el perjuicio concreto que ocasiona la aplicación del sistema de topes en la medida que la merma del haber resulte confiscatoria, debe declararse la inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 18.037 (cfr. sent. del 19.08.99, “Actis Caporale, Loredano Luis Adolfo”). En tal sentido, y como lo ha señalado el Alto Tribunal de la Nación en innumerables precedentes, sólo se considerará razonable cualquier reducción que no supere el 15% del haber liquidado, como una contribución solidaria a la Seguridad Social por parte de quienes poseen mayor capacidad económica. En consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad de la normativa referida, en la medida que de la liquidación ordenada en la sentencia surja una diferencia que supere el porcentaje ut supra mencionado. (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 125546

07.07.08

“AVILA, FELICIANO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(H.-D.-F.)

Sentencia anterior. Nuevo reclamo. Procedencia. Cosa juzgada.

Ante la existencia de una sentencia anterior que hizo lugar al reclamo de reajuste de haberes formulado por el titular, ordenando la aplicación “mientras rija el sistema normativo de la ley 18.037” del N.G.R. con derecho a percibir las diferencias devengadas con una quita del 10% -la que fue revisada por la C.S.J.N. que hizo aplicación de la doctrina sentada por el Alto Tribunal en “Chocobar, Sixto Celestino” (sent. del 21.12.96)-, no cabe hesitación alguna en reconocer los efectos de la cosa juzgada de esa condena -prima facie- hasta el período concluido el 30.03.95. Sin embargo, ello no ha de ser obstáculo para que pueda ser considerado un nuevo y posterior pedido del actor que, en disconformidad con el haber de su prestación, procura obtener su reajuste para que guarde una razonable proporcionalidad con sus ingresos de actividad (por los que en su momento reali-

zó aportes), a partir de la revisión del haber inicial y su posterior movilidad con arreglo a nuevas pautas jurisprudenciales que le resultan más favorables. Sólo de esa manera podrá obtener el pleno goce del derecho previsional que le fue otorgado, lo que incluye, naturalmente, la percepción del beneficio en su total cuantía, en consonancia con el carácter “integral e irrenunciable” que la C.N. reconoce en su art. 14 bis, tercer párrafo, a los derechos de la seguridad social, de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales actualmente vigentes. Claro está que el respeto al principio de la cosa juzgada y al mandato constitucional de que la prestación conserve en todo momento el carácter de integral e irrenunciable mediante un mecanismo adecuado de movilidad, obliga a la búsqueda de un fino equilibrio, en el que no ha de estar ausente la defensa de prescripción opuesta por el organismo en tiempo y forma con fundamento en el art. 82 de la ley 18.037 (ahora art. 168 de la ley 24.241), respecto del nuevo pedido de reajuste. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 100350

19.05.08

“FONTANA, ESTEBAN CRISTÓBAL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-P.L.-L.)

Sentencia anterior. Nuevo reclamo. Incompetencia.

Desprendiéndose que en la cuestión debatida en autos se halla involucrada la interpretación de puntos ya resueltos en una anterior sentencia dictada por la Sala I del Tribunal, corresponde declarar la incompetencia de ésta Sala para entender en el diferendo, y remitirlas a aquélla para que tome la intervención pertinente. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 100350

19.05.08

“FONTANA, ESTEBAN CRISTÓBAL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-P.L.-L.)

Sentencia anterior. Nuevo reclamo. Procedencia. Cosa juzgada.

Ante la existencia de una sentencia anterior que hizo lugar al reclamo de reajuste de haberes formulado por el titular, aplicando la doctrina sentada por el Alto Tribunal en “Chocobar, Sixto Celestino” (sent. del 21.12.96)-, no cabe hesitación alguna en reconocer los efectos de la cosa juzgada de esa condena -prima facie- hasta el período concluido el 30.03.95. Sin embargo, ello no ha de ser obstáculo para que pueda ser considerado un nuevo y posterior pedido del actor que, en disconformidad con el haber de su prestación, procura obtener su reajuste para que guarde una razonable proporcionalidad con sus ingresos de actividad (por los que en su momento realizó aportes), a partir de la revisión del haber inicial y su posterior movilidad con arreglo a nuevas pautas jurisprudenciales que le resultan más favorables. Sólo de esa manera podrá obtener el pleno goce del derecho previsional que le fue otorgado, lo que incluye, naturalmente, la percepción del beneficio en su total cuantía, en consonancia con el carácter “integral e irrenunciable” que la C.N. reconoce en su art. 14 bis, tercer párrafo, a los derechos de la seguridad social, de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales actualmente vigentes. Claro está que el respeto al principio de la cosa juzgada y al mandato constitucional de que la prestación conserve en todo momento el carácter de integral e irrenunciable mediante un mecanismo adecuado de movilidad, obliga a la búsqueda de un fino equilibrio, en el que no ha de estar ausente la defensa de prescripción opuesta por el organismo en tiempo y forma con fundamento en el art. 82 de la ley 18.037 (ahora art. 168 de la ley 24.241), respecto del nuevo pedido de reajuste. (Del voto del Dr. Fasciolo, al que adhiere el Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 120875

01.07.08

“JULLIER, ELVIO PABLO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-P.L.-L.)

Sentencia anterior. Nuevo reclamo. Procedencia. Cosa juzgada.

Encontrándose agregada al expediente administrativo que corre por cuerda, copia certificada de la sentencia definitiva que ordenó el reajuste del haber del titular, incurre en un excesivo rigor formal la decisión del “a quo” que, ante el planteo como cuestión preliminar de la excepción de cosa juzgada, no hizo lugar a su consideración con fundamento en que la excepcionante no había dado cumplimiento a lo dispuesto por el inc. 3 del art. 349 del C.P.C.C., que impone como re-

quisito de admisión del mentado medio de defensa la presentación de un testimonio de la sentencia respectiva. Ello así, pues la copia del pronunciamiento requerido se encontraba a su alcance a fin de ser evaluado para la consideración de la excepción articulada, quedando de ese modo suplida la obligación de acompañar el testimonio a que se refiere la norma antes referida. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 120875

01.07.08

“JULLIER, ELVIO PABLO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-P.L.-L.)

Sentencia anterior. Nuevo reclamo. Procedencia. Cosa juzgada.

Si bien es cierto que en la anterior causa tramitada por el titular de autos la movilidad para el período posterior al 01.04.95 fue satisfecha en línea con la normativa y criterios jurisprudenciales imperantes en ese momento, no menos cierto es que las circunstancias ahora apuntadas (en el caso, el actor funda su reclamo en que el Congreso no ha actuado conforme lo previsto en la ley 24.463 y, por lo tanto, no se han producido aumentos en las jubilaciones -salvo lo dispuesto al respecto por el Poder Ejecutivo-, con la consiguiente iniquidad de la situación que de ello deriva) han sido de tratamiento y resolución en todas las instancias del Fuero de la Seguridad Social a partir de similares planteos formulados por otros tantos justiciables. Además, dicho discernimiento coincide con la tesitura expuesta por la C.S.J.N. el 19.02.08 en la causa “Carutti, Myriam Guadalupe”. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 120875

01.07.08

“JULLIER, ELVIO PABLO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-P.L.-L.)

Trabajadores autónomos. Determinación del haber inicial. Aportes. Cómputo. Caso “Makler”.

El mejor método para el recálculo del haber inicial del trabajador autónomo consiste en determinar, como primer paso, el haber mensual compatible con el precepto constitucional del art. 14 nuevo, de modo que aquel represente -confrontado con el haber mínimo de bolsillo vigente en igual período- la misma proporción que existía entre las categorías por las que se hicieron los aportes computados para el otorgamiento del beneficio -no sólo los de los últimos 15 años-, y el haber mínimo de bolsillo vigente al momento de la exigibilidad de cada uno de ellos, del que sólo cabe excluir la suma imputable al Dec. 2627 (cfr. criterio avalado por la C.S.J.N., en autos “Makler, Simón”, sent. del 20.05.03). Con ese alcance corresponde hacer lugar a la revisión del haber inicial de la P.C. otorgada al titular, con apartamiento de dispuesto por el Dec. 1361/80 y Res. S.S.S. 270/80. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 121122

14.07.08

“MORALES, CÉSAR ALFREDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(L.-F.-P.L.)

Trabajadores autónomos. Determinación del haber inicial. Aportes. Cómputo. Caso “Makler”.

Los lineamientos establecidos por el Alto Tribunal en el caso “Makler, Simón” (sent. del 20.05.03) tienen plena vigencia para la aplicación del art. 24 inc. b) de la ley 24.241, pues conducen a establecer el monto representativo del promedio actualizado de los ingresos correspondientes a “todos los servicios con aportes computados” -a los que alude esa disposición- a la fecha del último período cotizado, mediante un sencillo cálculo que consiste en multiplicar el guarismo que representa esa proporción (entre categorías aportadas e ingreso de la categoría mínima) por el haber mensual de la categoría vigente al último mes cotizado. En consecuencia, tomando en consideración el último mes cotizado y la fecha de adquisición del derecho (en el caso, noviembre de 1986 y septiembre de 1997, respectivamente), el valor obtenido para la primera data habrá de ser actualizado por el Índice del Nivel General de Remuneraciones hasta marzo de 1995, conforme el criterio reiterado del Tribunal y avalado por la C.S.J.N. en el pronunciamiento recaído en “Sánchez, María del Carmen” el 17.05.05 y su aclaratoria del 28.07.05. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III
sent. 121122
14.07.08
"MORALES, CÉSAR ALFREDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"
(L.-F.-P.L.)

Trabajadores autónomos. Movilidad posterior al 01.04.95. Ley 24.463, art. 7, ap. 2. Casos "Badaro" (I y II).

La C.S.J.N. a partir del primer pronunciamiento recaído en la causa "Badaro, Adolfo Valentín" (sent. del 08.08.06), habilitó una suerte de excepción de espera para que los poderes competentes arbitraran pautas de movilidad adecuada en un tiempo razonable, preservando -aún cuando pueda parecer sobreabundante y a fin de prevenir equívocos- la posibilidad de la intervención ulterior del Poder Judicial, de ser necesario, para dilucidar en cada caso la adecuación de lo actuado a la luz de los lineamientos constitucionales. En el segundo pronunciamiento dictado en la causa de referencia -el 26.11.07-, el Alto Tribunal consideró "agotado el plazo razonable a que aludía el fallo anterior", razón por la cual se expidió "sobre las impugnaciones al sistema instituido por el art. 7, inc. 2 de la ley 24.463, a la luz de su concreto ejercicio durante el período comprendido entre el 01.01.02 y el 31.12.06", dejando abierto para el futuro el examen del aumento del 13% dispuesto a partir del 01.01.07 por el art. 45 de la ley 26.198, seguido por el 12,5% aplicado por el Dec. 1346/07 desde el 01.09.07, que recién podrá hacerse "cuando se conozca la evolución definitiva del estándar de vida del jubilado durante el corriente ejercicio" (Cons. 12). En consecuencia, por ser de público y notorio que los aumentos de que fue susceptible la prestación del titular durante el período que va de 2002 a 2006 (decretos 1275/02, 391/03, 1194/03, 683/04, 1199/04, 748/05, 1273/05 y 764/06) no acompasaron adecuadamente la evolución de las variables económicas, corresponde rechazar el agravio del organismo fundado en la estricta aplicación del art. 7, ap. 2 de la ley 24.463 y de los mentados decretos, y por la remisión al segundo pronunciamiento del Superior Tribunal recaído en "Badaro", hacer lugar al reajuste por movilidad solicitado por el actor, en el entendimiento de que los referidos fallos del 08.08.06 y 26.11.07 conforman una unidad lógica e inescindible de análisis y solución del punto en controversia. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III
sent. 121122
14.07.08
"MORALES, CÉSAR ALFREDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"
(L.-F.-P.L.)

Trabajadores autónomos. Determinación del haber inicial. Leyes 23.928 y 25.561. Inaplicabilidad.

La actualización del haber del beneficio del accionante ha de efectuarse siguiendo las pautas implementadas por los arts. 24, inc. a) y 30, inc. b) de la ley 24.241. La primera de las mencionadas disposiciones faculta a la A.N.Se.S. a escoger el índice salarial oficial que ha de ser aplicado a tal efecto, habiendo el organismo escogido el índice correspondiente a los salarios básicos de la industria y la construcción (Res. 140/95, conf., Res. SSS 413/94, concordante con Res. DEA 63/94), motivo por el cual, el haber inicial del titular deberá ser actualizado en base al mencionado índice. Ahora bien, el reglamento pertinente dispuso que la referida actualización de los haberes percibidos por los beneficiarios del régimen de la ley 24.241 sólo ha de practicarse, por aplicación de la ley 23.928, hasta el mes de marzo de 1991, lo que constituye un exceso en la facultad reglamentaria que la ley 24.241 puso en manos del poder administrador. Al respecto, ha de advertirse que ésta norma es de fecha posterior a la ley 23.928, con lo cual, si hubiese sido voluntad del legislador introducir la limitación temporal de marras, ello debería haberse incluido expresamente en las prescripciones contenidas en el primero de los mencionados cuerpos legales. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III
sent. 121122
14.07.08
"MORALES, CÉSAR ALFREDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"
(L.-F.-P.L.)

Trabajadores autónomos. Determinación del haber inicial. Leyes 23.928 y 25.561. Inaplicabilidad.

Las disposiciones de las leyes 23.928 y 25.561 no resultan aplicables ni a la actualización prevista por el art. 24 de la ley 24.241 respecto a la prestación com-

pensatoria, ni a la actualización del art. 30, inc. b), concerniente a la prestación adicional por permanencia. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 121122

14.07.08

“MORALES, CÉSAR ALFREDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(L.-F.-P.L.)

Trabajadores autónomos. Determinación del haber inicial. Aportes. Cómputo. Dec. 1361/80. Inconstitucionalidad.

Las categoría por las cuales aportara el accionante dentro del régimen de la ley 18.038 incide en la determinación de la prestación compensatoria contemplada por la ley 24.241. Por ello, la equiparación de categorías efectuada en virtud de lo dispuesto en el Dec. 1361/80 determinó que al titular, luego de haber realizado aportes en categorías más altas durante muchos años, se lo ubicara en una mucho más baja y cercana a los aportantes a la categoría mínima, motivo por el cual resulta lesionado el derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la C.N. En consecuencia, corresponde que el organismo previsional dicte una nueva resolución prescindiendo de lo prescripto por el decreto antes aludido, cuya inconstitucionalidad -en el caso- se declara, debiendo efectuarse el cálculo pertinente en base a las categoría por las cuales oportunamente aportara. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 121122

14.07.08

“MORALES, CÉSAR ALFREDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(L.-F.-P.L.)

Trabajadores autónomos. Movilidad posterior al 01.04.95. Ley 24.463, art. 7, ap. 2. Casos “Badaro” (I y II).

El Alto Tribunal, en autos “Badaro, Adolfo Valentín”, estimó que a partir del año 2003 se dio en nuestro país un proceso de recuperación económica, que no se reflejó en un aumento de la totalidad de las prestaciones jubilatorias. Por ello, a fin de tornar operativo el criterio asumido por la C.S.J.N., y careciendo de otras pautas objetivas fuera de las consideradas en el Presupuesto de 2007, corresponde estimar que el 13% de aumento del monto de los haberes previsionales allí fijado ha de ser trasladado a los años que corren entre 2003 y 2006 inclusive, lo que suma un aumento porcentual del 52%, quedando subsumidos dentro de ese porcentaje todos los aumentos que se hubiesen efectuado a la prestación del titular durante el referido período, inclusive el concedido en 2006, con carácter general, por Dec. 764/06, puesto que esa normativa no emanó del Congreso de la Nación, tal como lo prescribe el art. 7, inc.2, de la Ley 24.463, con lo cual dicho aumento no se efectuó conforme a derecho, debiéndose elevar el 11% allí acordado al 13% dispuesto ahora por el Congreso. En consecuencia, respecto al período posterior a 1995, corresponde acordar un reajuste del haber del accionante, por el tiempo comprendido entre 2003 y 2006, equivalente al 52%, quedando subsumido en dicho porcentual todos los aumentos que se hubiesen acordado al mismo durante ese lapso, debiendo aplicarse, a partir del 1/1/07, el aumento dispuesto por la Ley 26.198. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 121122

14.07.08

“MORALES, CÉSAR ALFREDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(L.-F.-P.L.)

REGÍMENES ESPECIALES

Ley 22.955. Movilidad posterior al 01.04.95. Ley 24.463, art. 7, ap. 2. Caso “Badaro”.

No habiéndose puesto en tela de juicio que la prestación se otorgó al amparo de la ley 22.955 en atención a los servicios acreditados, debe concluirse que lo decidido en la sentencia apelada ordenando adecuar el importe del beneficio conforme el régimen especial referido, se ajusta al principio que informa el criterio sustentado por la Cámara en casos análogos (cfr. Sala I, “Eggimann, Olga Betty y otros” y “González, Mario Rubén”, sent. del 30.06.99 y 27.12.99, respectivamente, en concordancia con el temperamento adoptado por la C.S.J.N. en los casos “Craviotto”, “Unamuno” -ambos del 19.05.99- y “Alias” -24.03.00-). Dicha

solución se compadece con el temperamento adoptado por la mayoría del Alto Tribunal en el considerando 32 -y concordantes- del fallo “Chocobar” (sent. del 27.12.96), del que se colige que el art. 160 de la ley 24.241, en cuanto dispone que “... la movilidad de los haberes de las prestaciones otorgadas o a otorgar por aplicación de leyes anteriores que tengan una fórmula de movilidad distinta a la del S.I.J.P. continuará practicándose de conformidad con las disposiciones vigentes a la fecha de entrar en vigor la presente ley ...”, debe interpretarse como dirigido únicamente a la prestaciones que no estaban comprendidas en el régimen general de jubilaciones y pensiones y, por ello, sujetas a estatutos especiales como el del caso de autos, que implementaban un sistema distinto para la movilidad de los haberes. En concordancia con ello, resulta oportuno destacar que la reglamentación del citado art. 160 (Dec. 2433/93) mantuvo la vigencia de “... las movilidades establecidas por las leyes 21.121, 21.124, 22.731, 22.929, 22.940, 22.955, 22.682, 23.895, 24.016, 24.018 y 24.019 y cualquier otra ley anterior que contemplara una fórmula de movilidad distinta a la de la ley 18.037”. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 120001

05.05.08

“FRIAS, LAURA ELSA PETRONA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(L.-F.-P.L.)

Ley 22.955. Movilidad posterior al 01.04.95. Ley 24.463, art. 7, ap. 2. Caso “Badaro”.

Sin perjuicio de la opinión personal del suscripto a favor del mantenimiento del método de adecuación del haber previsto en el régimen especial de la ley 22.955, ha de ser confirmada la solución a que se arribó en la instancia de grado sobre la aplicación del art. 7, ap. 2 de la ley 24.463 para el cálculo de la movilidad posterior al 30.03.95, en virtud de la doctrina reiterada por el Alto Tribunal en tal sentido (cfr., “Brochetta, Rafael Anselmo”, sent. del 08.11.05 y sus citas “Cassella” y “Pildain” -Fallos 326:1431 y 4035-). Empero, ello no ha de privar a quien reclama del derecho a la movilidad de su haber para el período en tratamiento, pues la vigencia de ese principio constitucional -consustancial a la naturaleza de las prestaciones previsionales- se mantuvo inalterada (cfr. voto del suscripto en “Sirombra, Lucía Elvira” y “Rueda, Roberto”, ambas del 14.09.05). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 120001

05.05.08

“FRIAS, LAURA ELSA PETRONA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(L.-F.-P.L.)

Ley 22.955. Movilidad posterior al 01.04.95. Ley 24.463, art. 7, ap. 2. Caso “Badaro”.

La C.S.J.N. a partir del primer pronunciamiento recaído en la causa “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 08.08.06), habilitó una suerte de excepción de espera para que los poderes competentes arbitraran pautas de movilidad adecuada en un tiempo razonable, preservando -aún cuando pueda parecer sobreabundante y a fin de prevenir equívocos- la posibilidad de la intervención ulterior del Poder Judicial, de ser necesario, para dilucidar en cada caso la adecuación de lo actuado a la luz de los lineamientos constitucionales. El pronunciamiento aludido se complementó en el recaído en misma causa el 26.11.07, cuando “agotado el plazo razonable a que aludía el fallo anterior”, el Alto Tribunal se expidió “sobre las impugnaciones al sistema instituido por el art. 7, inc. 2 de la ley 24.463, a la luz de su concreto ejercicio durante el período comprendido entre el 01.01.02 y el 31.12.06”, dejando abierto para el futuro el examen del aumento del 13% dispuesto a partir del 01.01.07 por el art. 45 de la ley 26.198, seguido por el 12,5% aplicado por el Dec. 1346/07 desde el 01.09.07, que recién podrá hacerse “cuando se conozca la evolución definitiva del estándar de vida del jubilado durante el corriente ejercicio”. En consecuencia, por ser de público y notorio que los aumentos de que fue susceptible la prestación del titular durante el período que va de 2002 a 2006 (decretos 1275/02, 391/03, 1194/03, 683/04, 1199/04, 748/05, 1273/05 y 764/06) no acompasaron adecuadamente la evolución de las variables económicas (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. “García, Norma Concepción” y “Vázquez, Rene Ethel”, ambas del 31.08.07), corresponde rechazar el agravio del organismo por la remisión al precedente “Badaro”, en el entendimiento de que los referidos fallos del 08.08.06 y 26.11.07 conforman una unidad lógica e inescindible de análisis y solución del punto en controversia. (Del voto de la mayoría. El

Dr. Laclau votó en disidencia).
C.F.S.S., Sala III
sent. 120001
05.05.08
“FRIAS, LAURA ELSA PETRONA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(L.-F.-P.L.)

Ley 22.955. Movilidad posterior al 01.04.95. Ley 24.463, art. 7, ap. 2.
Si bien el art. 11 de la ley 24.463 deroga el art. 160 de la ley 24.241, ha de entenderse que dicha derogación alude a la primera parte de la referida norma sin poner en cuestión la vigencia de los regímenes jubilatorios especiales, puesto que de la atenta lectura de la totalidad de ese cuerpo legal se infiere que la voluntad del legislador sólo se ha dirigido a reformar la movilidad del S.I.J.P. establecido por la referida ley 24.241. No obstante ello, cabe destacar que la C.S.J.N., en su nueva integración, al fallar el 08.11.05 en autos “Brochetta, Rafael Anselmo”, hizo aplicación de de la doctrina sentada el 24.04.03 en la causa “Cassella, Carolina”, oportunidad en la cual se estableció que, a partir de la vigencia de la ley 24.463, la movilidad del régimen especial (en el caso, 22.955) ha de calcularse conforme a lo dispuesto por el art. 7, inc. 2) de dicho cuerpo normativo. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia de la anterior instancia que ordenó al organismo reliquidar los haberes del titular de conformidad con las pautas fijadas en la referida ley especial. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III
sent. 120001
05.05.08
“FRIAS, LAURA ELSA PETRONA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(L.-F.-P.L.)

JUBILACIÓN ANTICIPADA

Ley 25.944. Dec. 1451/06. Res. A.N.Se.S. 884/06. Acceso al beneficio. Pago previo.

A fin de analizar la validez constitucional de una ley es imprescindible tener en cuenta su carácter de legislación de emergencia y el objetivo tenido en mira al momento de su dictado. Ello así, el requisito del pago previo de la deuda establecido para el acceso al beneficio previsto por el art. 6 de la ley 25.994 a aquellos que gozan de otra prestación, no aparece -prima facie- como una violación constitucional al derecho de la seguridad social, pues no se impide su obtención, sino que condiciona la misma a la cancelación total de la deuda reconocida. Dicho supuesto resulta concordante con la legislación vigente, en cuanto el S.I.J.P. (art. 19) también pone como requisito para el acceso a la prestación -a semejanza de lo que disponía el art. 31 de la ley 18.038- no registrar obligaciones impagas en materia de aportes previsionales. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia de primera instancia que declaró la inaplicabilidad de los arts. 2 y 3 del Dec. 1451/06 y de la Res. A.N.Se.S. 884/06.

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 72794
29.08.08
“GORDILLO, FLORENCIA DAMIANA c/ A.N.Se.S. s/Incidente”
(M.-Ch.)

Ley 25.944. Res. A.N.Se.S. 884/06. Acción de amparo.

Habiendo el organismo otorgado el beneficio a la titular hallándose en plena vigencia la Res. A.N.Se.S. 884/06, y teniendo en cuenta que en virtud de la teoría de los actos propios “a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta”, ha de concluirse que la A.N.Se.S. debe enfrentar las consecuencias de su propio accionar. En consecuencia, y sin entrar a considerar la validez constitucional de la normativa, corresponde confirmar la sentencia del a quo que hizo lugar a la acción de amparo interpuesta y declaró la inaplicabilidad y suspensión del Dec. 1451/06 y de la Res. A.N.Se.S. 884/06.

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 72573
25.07.08
“ZOIA, MAGDALENA MARÍA c/ P.E.N. y otros s/Amparos y sumarísimos”

(M.-Ch.)

Ley 25.994. Res. A.N.Se.S. 884/06. Acción de amparo.

La Res. A.N.Se.S. 884/06 impone una condición de difícil cumplimiento, que desvirtúa el espíritu de la ley 25.994. El pago total de la deuda, en los hechos, se traduce en la imposibilidad de acceder al propio beneficio previsional, si se tiene en cuenta el monto a que asciende la misma y el carácter alimentario de la prestación en juego. Por ello, ha de concluirse que la resolución de referencia vulnera derechos de raigambre constitucional (arts. 14 bis y 17 de nuestra Carta Magna), razón por la cual deber confirmarse la sentencia de la anterior instancia que hizo lugar a la acción de amparo y declaró la inconstitucionalidad -para el caso concreto- del art. 4 de la Res. A.N.Se.S. 884/06, en cuanto impide el goce del beneficio jubilatorio que le fuera otorgado a la peticionante en el marco del art. 6 de la ley 25.994.

C.F.S.S., Sala II

sent. 125763

17.07.08

“TORELLO, NÉLIDA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(D.-H.)

Ley 25.994. Res. A.N.Se.S. 884/06. Acción declarativa. Improcedencia.

Resulta evidente la improcedencia de la acción meramente declarativa cuando, en rigor de verdad, no puede afirmarse que nos encontremos frente a un supuesto de incertidumbre acerca de los “alcances o modalidades de una relación jurídica” sino que, por el contrario, lo que se pretende efectuar es una tacha de inconstitucionalidad de los arts. 2 y 3 del Dec. 1451/06 y 45, 5 y ctes. de la Res. A.N.Se.S. 884/06 y normas concordantes. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 98850

13.02.08

“ANDREU, OSVALDO ROBERTO Y OTROS c/ A.N.Se.S. y otros s/Acción meramente declarativa”

(L.-P.L.-F.)

Ley 25.994. Res. A.N.Se.S. 884/06. Acción declarativa. Improcedencia.

Corresponde confirmar la decisión del “a quo” que rechazó la acción con basamento en la ausencia de incertidumbre acerca de la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, si los accionantes no se encontraban comprendidos dentro del supuesto establecido en el art. 6 de la ley 25.994, aplicable al caso en razón de la fecha en que cumplieron las edades respectivas. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que “la acción meramente declarativa” tal como ha sido reglada por el art. 322 del C.P.C.C. no cubre planeamientos a sus actos pues el pronunciamiento que se haga tiene que referirse a una relación jurídica concreta, atento que el primer requisito al que la ley subordina la admisibilidad de acciones declarativas está dado por la apreciación de “un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica” (cfr. Fenocchiato – Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tº II, pág. 105 y cita que allí se efectúa). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 98850

13.02.08

“ANDREU, OSVALDO ROBERTO Y OTROS c/ A.N.Se.S. y otros s/Acción meramente declarativa”

(L.-P.L.-F.)

Ley 25.994. Res. A.N.Se.S. 884/06. Acción declarativa. Improcedencia.

La acción meramente declarativa tiene carácter subsidiario, pues está subordinada a la existencia de otro medio legal e idóneo que evite un perjuicio (ver Gozaíni, Osvaldo Alfredo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tº II, pág. 185). Por ello, advirtiéndose que los accionantes en su libelo inicial, y de conformidad con la documentación que adjuntan, refieren haber iniciado los trámites correspondientes al efecto de obtener las prestaciones jubilatorias en cuestión, cabe inferir que al término del referido trámite, de obtener una resolución desfavorable a sus pretensiones, podrán provocar la actividad jurisdiccional prevista por el art. 15 de la ley 24.463, siendo tal mecanismo el medio idóneo para obtener la tutela judicial. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 98850

13.02.08

“ANDREU, OSVALDO ROBERTO Y OTROS c/ A.N.Se.S. y otros s/Acción meramente declarativa”

(L.-P.L.-F.)

Ley 25.994. Res. A.N.Se.S. 884/06.

Resulta claro que media contradicción entre los términos de la ley 25.944 en su art. 6 y su norma reglamentaria, la Res. A.N.Se.S. 884/06, que impuso mediante su art. 4 una condición suspensiva que limita la percepción de los beneficios otorgados a los casos en que se cancelare totalmente la deuda reconocida, requisito éste no previsto en aquélla. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente al que adhiere el Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 120519

02.06.08

“LUCHETTA, ROSA CRISTINA c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/Amparos y sumarísimos”

(P.L.-F.-L.)

Ley 25.994. Res. A.N.Se.S. 884/06.

Si de las constancias de autos se desprende que la peticionante cumplió íntegramente las obligaciones a su cargo con arreglo a la reglamentación, presentando su DDJJ, optando por el plan de pagos y abonando en término la primera de sus cuotas, y -por su parte- la accionada otorgó la prestación, debe concluirse que ésta, lejos de haber seguido el procedimiento previsto por el segundo párrafo del art. 15 de la ley 24.241 para suspender, revocar, modificar o sustituir la resolución otorgante de la prestación, optó por incurrir en “vías de hecho” si dejó de cumplirla por decisión unilateral e intempestiva, y se limitó a responder ante el requerimiento formulado por la beneficiaria, que su proceder se ajustaba a los alcances del Dec. 1451/06 y su Res. 884/06, desconociendo en los hechos el compromiso asumido en el acto por el que otorgó la prestación, valiéndose de disposiciones reglamentarias que ya entonces se encontraban vigentes, cuya aplicación soslayó sin que medie un acto jurídico revocatorio del anterior, y cuya debida notificación hubiera posibilitado a la persona afectada ejercer su derecho de defensa a través de la acción prevista por el art. 15 de la ley 24.463 modificada por la ley 24.655. En consecuencia, corresponde declarar inaplicable al caso la normativa de la Res. A.N.Se.S. 884/06. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente al que adhiere el Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 120519

02.06.08

“LUCHETTA, ROSA CRISTINA c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/Amparos y sumarísimos”

(P.L.-F.-L.)

Ley 25.994. Res. A.N.Se.S. 884/06.

La Ley 25.994 exigía para percibir la jubilación anticipada el estricto cumplimiento del pago de las cuotas de la deuda reconocida; el Dec. 1451/06 se limitó a instruir a la A.N.Se.S. que este organismo priorizara el pago del beneficio previsional a aquellas personas carentes de toda cobertura social; y finalmente, la Res. A.N.Se.S. 884/06, yendo más allá de lo dispuesto por el mencionado decreto, estableció que las personas que gozaran de alguna cobertura social sólo podrían cobrar el beneficio contemplado por el arto 6 de la Ley 25.994 si pagaban en forma total la deuda reconocida. Esta última disposición implicó la creación por vía reglamentaria de un requisito que no se hallaba contemplado en la ley sujeta a esa reglamentación. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 120519

02.06.08

“LUCHETTA, ROSA CRISTINA c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/Amparos y sumarísimos”

(P.L.-F.-L.)

Ley 25.994. Res. A.N.Se.S. 884/06.

La validez de toda norma jurídica depende de que ella haya sido creada siguiendo el procedimiento y con el contenido fijado por la norma inmediatamente superior. En el caso de la Res. A.N.Se.S. 884/06 este último requisito no se da, desde

el momento en que la norma reglamentaria introduce para el goce del beneficio una exigencia no contemplada por la norma reglamentada, excediendo, por tanto, el ámbito de validez fijado por esta última. En consecuencia, la mencionada reglamentación ha de ser considerada inconstitucional; no así el Dec. 1451/06, que lo único que estableció fue un orden de prioridades, cuya necesidad surge de la gravedad de la situación social que se pretende atender y de las limitaciones financieras del sistema previsional. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 120519

02.06.08

“LUCHETTA, ROSA CRISTINA c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/Amparos y sumarísimos”

(P.L.-F.-L.)

Ley 25.994. Res. A.N.Se.S. 884/06.

El organismo previsional al suspender el pago del beneficio de la accionante sin el dictado de resolución alguna, incurrió en una vía de hecho lesiva del derecho de defensa que asiste al administrado. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 120519

02.06.08

“LUCHETTA, ROSA CRISTINA c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/Amparos y sumarísimos”

(P.L.-F.-L.)

Ley 25.994. Trabajadores autónomos. Res. A.N.Se.S. 884/06. Acción de amparo.

Surgiendo de las constancias de la causa que, vigente la Res. A.N.Se.S. 884/06, el organismo otorgó la prestación a la actora -mediante Acuerdo Colectivo- detallando los haberes y descuentos, indicando el banco en el cual se ponía a su disposición el importe y las cuotas que se descontarían en concepto de regularización de la deuda -opción por la cual había optado al tramitar la obtención del beneficio-, debe concluirse que aquél, al suspender en forma unilateral el beneficio, incurrió en “vías de hecho”, violando abiertamente la normativa del art. 9 inc. a) de la ley 19.549, e incumpliendo de ese modo el procedimiento establecido para la revocación de un acto de alcance particular debidamente notificado. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia del “a quo” que hizo lugar a la acción de amparo, y ordenó a la A.N.Se.S. restablecer el beneficio oportunamente acordado.

C.F.S.S., Sala II

sent. 123872

26.02.08

“VANZAGHI, ELSA c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/Amparos y sumarísimos”

(D.-H.)

JUBILACIÓN Y RETIRO POR INVALIDEZ

Aportante regular e irregular. Dec. 460/99.

La condición de aportante irregular con derecho establecida por el Dec. 460/99 resulta irrazonable e inconstitucional cuando deja fuera de esa condición a quien, al momento de la solicitud del beneficio -como el titular de autos-, acreditó más del 50% de los años de servicios con aportes exigidos por la legislación vigente para jubilación ordinaria que -como mínimo- exige la reglamentación para acceder a esa condición, conforme lo prevé el punto 3 del art. 1 del citado decreto. Empero, el incumplimiento de la condición adicional impuesta por esa cláusula (12 meses de aportes dentro de los 60 anteriores a la fecha de la solicitud del retiro por invalidez o a la fecha de fallecimiento del afiliado en actividad) conduce a calificar al afiliado como aportante irregular “sin derecho” alguno. La irrazonabilidad de la condición insatisfecha se muestra palmaria en el caso, máxime se la contrasta con el trato dispensado por el pto. 5 del artículo referido, pues un trabajador con menos de 36 meses de afiliación y de servicios con aportes podría acceder a la condición de aportante regular. En esas condiciones, denegar la pensión del peticionante convertiría las cotizaciones realizadas con motivo de su prolongado desempeño laboral en un impuesto al trabajo sin contraprestación al-

guna por parte del Estado, con total desprecio de su deber de otorgar los “beneficios de la seguridad social que tendrá carácter de integral e irrenunciable” (art. 14 bis C.N.).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 99642

15.04.08

“BALDINI, ERNESTO RUBÉN c/ A.N.Se.S. s/Jubilación y retiro por invalidez”
(F.-L.-P.L.)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES

Jueces. Remoción. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

Los sujetos beneficiados por las directivas de la ley 24.018 pueden no encontrarse en actividad al momento de solicitar las prestaciones que dicho cuerpo normativo otorga, siempre y cuando acrediten tener 60 años de edad y treinta años de servicios con veinte de aportes al sistema (ver art. 9). Por ello, no encontrándose discutido en autos que al momento de su cese judicial, el peticionante era menor de 60 años, debe concluirse que sólo tenía un derecho en expectativa a acceder a las prestaciones que dicho cuerpo normativo concede y, al haber sido exonerado de sus beneficios, atento su destitución como magistrado por causa de mal desempeño, no tiene derecho a las prestaciones que persigue, conforme lo normado por el art. 29 de la ley referida. (Del voto de la mayoría, argumento de la Dra. Dorado. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 123907

13.08.08

“MARQUEVICH, ROBERTO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa”
(D.-H.-F.)

Jueces. Remoción. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

No se observa que el texto del art. 29 de la ley 24.018 lesione el orden constitucional, pues resulta jurídicamente aceptable que quienes hayan sido destituidos de la función judicial -sea por efecto de un juicio político o mediante sumario previo-, no puedan acceder a los beneficios que otorga la referida ley, la que -demás esta decir- constituye una directiva previsional de interpretación estricta. Ello así, máxime cuando -como en el caso- no puede afirmarse que el interesado tuviera un derecho adquirido a gozar de los beneficios que reivindica para sí, sino solo una expectativa cierta que perdió tras ser sometido a un proceso por ante el órgano competente -Consejo de la Magistratura- que terminó con su remoción, pero en el cual tuvo la posibilidad de ejercitar su derecho de defensa. (Del voto de la mayoría, argumento de la Dra. Dorado. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 123907

13.08.08

“MARQUEVICH, ROBERTO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa”
(D.-H.-F.)

Jueces. Remoción. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

Existe una evidente sintonía entre los arts. 115 y 110 de la Constitución Nacional y el art. 29 de la ley 24.018. El resultar apartado del cargo conlleva necesariamente la pérdida del rango y función judicial y, correlativamente, de todos los derechos en expectativa que dicho rango y dicha función otorgan, no a título de sanción sino como consecuencia lógica respecto a quien resultó apartado de su cargo a través de los medios técnicos y mediante el procedimiento establecido por los constituyentes. La norma no puede estipularse como disvaliosa o inconstitucional pues se basa en principios éticos que no pueden ser ignorados cuando se persigue un orden social justo. (Del voto de la mayoría, argumento de la Dra. Dorado. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 123907

13.08.08

“MARQUEVICH, ROBERTO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa”
(D.-H.-F.)

Jueces. Remoción. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

Las directivas del art. 29 de la ley 24.018 encuentran su necesario correlato en otras que adoptan similar solución frente a funcionarios, de otras actividades, que han sido removidos. En el caso de autos, la conclusión a que se arriba no veda al peticionante el obtener el correspondiente beneficio jubilatorio computando los años trabajados y aportes efectuados dentro del sistema previsional público de la ley 24.241. Asimismo, podría incluso articular un reclamo atento los aportes diferenciales efectuados durante su desempeño activo. (Del voto de la mayoría, argumento de la Dra. Dorado. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 123907

13.08.08

“MARQUEVICH, ROBERTO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa”
(D.-H.-F.)

Jueces. Remoción. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

La magistratura judicial ha sido investida del eminente cometido de proteger los intereses de la comunidad, confiándole una autoridad que por su magnitud obliga a satisfacer con rigor extremo los deberes que implica. Tal conducta se traduce en obrar con rectitud. Preservar este valor es la finalidad constitucional. Por lo mismo, el legislador de la ley 24.018 tuvo en mira asegurar a los magistrados un nivel decoroso para cuando cesaren en sus funciones, procurando una tranquilidad económica futura, como implícito reconocimiento hacia quienes, con idoneidad y sabiduría, no defraudaron a la sociedad. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fernández. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 123907

13.08.08

“MARQUEVICH, ROBERTO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa”
(D.-H.-F.)

Jueces. Remoción. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

Es ocioso analizar si el mal desempeño fue correcta o incorrectamente demostrado, cuando la decisión política se encuentra firme y como tal insusceptible de modificación o interpretación. En ese orden se ha dicho, que “...no podrá la Corte sustituir el criterio del jurado en cuanto a lo sustancial del enjuiciamiento, esto es el juicio sobre la conducta de los jueces (CSJN “Brusa, Víctor Hermes s/pedido de enjuiciamiento” fallado el 11 de diciembre de 2003). Por lo mismo, el reexamen de la solución de fondo dictada por el cuerpo político, queda afincado en la zona de exclusión en donde residen las cuestiones políticas no sometidas a la revisión judicial (Fallos 329:3235). (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fernández. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 123907

13.08.08

“MARQUEVICH, ROBERTO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa”
(D.-H.-F.)

Jueces. Remoción. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

La disposición del art. 29 de la ley 24.018, sin sobresalto alguno respecto de su razonabilidad, integra la constelación jurídica desde la antigua ley 18.464 en cuyo art. 12 se leía “Los beneficios de esta ley no alcanzan a los magistrados y funcionarios que fueron removidos por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, los que quedan sujetos exclusivamente a las disposiciones de la ley 18.037”. Aspecto no innovado por las modificaciones de la ley 20.433. Lo mismo ocurrió con la ley 22.940, igualmente modificatoria, que persistió en dicha vigencia, con meras alteraciones de redacción, art. 12, “Los beneficios de esta ley no alcanzan a los magistrados y funcionarios que, previo enjuiciamiento o en su caso previo sumario, fueron removidos por mal desempeño de sus funciones, los que quedan

sujetos exclusivamente a las disposiciones de la ley 18.037". (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fernández. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 123907

13.08.08

"MARQUEVICH, ROBERTO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa"
(D.-H.-F.)

Jueces. Remoción. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

No sólo es patrimonio del régimen jubilatorio de los magistrados que el legislador haya insertado la cláusula suspensiva que impide el goce del beneficio cuando el pretendiente ha incumplido con los deberes a su cargo. Realizar la sola exégesis de la norma, con olvido de situaciones similares, es quitar perspectiva a la plausible finalidad legislativa de reconocimiento por el deber cumplido hacia la sociedad, que encierra la disposición. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fernández. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 123907

13.08.08

"MARQUEVICH, ROBERTO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa"
(D.-H.-F.)

Jueces. Remoción. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

La ley 24.018, en el art. 14 dispone: "Las jubilaciones de los magistrados y funcionarios incluidos en el artículo 8º, que no reunieren los requisitos establecidos en el presente, y las pensiones de sus causahabientes, se regirán exclusivamente por las disposiciones de la ley 18.037 (t.o. 1976)" -en la actualidad esta última ha sido sustituida por la ley 24.241-. Así pues, no existe desamparo previsional, sólo inaplicabilidad de un régimen especial otorgado en razón de un cargo: magistrado. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fernández. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 123907

13.08.08

"MARQUEVICH, ROBERTO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa"
(D.-H.-F.)

Jueces. Remoción. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

Es incorrecto asentar las bases de la inteligencia constitucional del precepto cuando se arranca del preconcepto que supone calificar a la directiva que marca el art. 29 de la ley 24.018 como una sanción. En modo alguno de la redacción se desprende tal aserto. Por lo contrario, comporta una condición "sine qua non" para la admisión del derecho jubilatorio en el marco de la ley 24.018, en paridad de grado con los restantes que fija el art. 9º ley 24.018 -sesenta años de edad, treinta de servicios y veinte años de aportes computables, para los magistrados y funcionarios que hayan desempeñado los cargos respectivos-. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fernández. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 123907

13.08.08

"MARQUEVICH, ROBERTO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa"
(D.-H.-F.)

Jueces. Remoción. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

La previsión de la ley 24.018 (art. 29) comporta un recaudo previo de admisibilidad del derecho -en igual grado de exigibilidad que los restantes que contempla los arts. 8 y 9 de la ley en examen-. Se impone, a manera de una condición suspensiva para el nacimiento y eficacia del derecho que se pretende, conjuntamente y en igual orden de exigencia que el resto de las obligaciones a satisfacer, que señala la manda legal. De tal manera, la directiva del art. 29 no es divisible, separable del todo; por lo contrario, conforma una estructura pétrea con los demás requerimientos y cuya concreción perfecciona a la totalidad del plexo de la prestación. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fernández. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II
sent. 123907
13.08.08
“MARQUEVICH, ROBERTO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa”
(D.-H.-F.)

Jueces. Remoción. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

El régimen de la ley 24.018 no complace dos andariveles interpretativos diversos, sin puntos de contacto. Uno, que se resume en las exigencias, por demás trilladas, de edad y permanencia, en definitiva, resultado inapelable del curso de la vida. Otro, que la exégesis transite otro curso de la perspectiva analítica que, con olvido de la índole ético-constitucional en que enraíza la disposición, admita que la disección interpretativa pueda desgajar la indivisible armazón que conforma con los otros elementos a satisfacer. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fernández. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II
sent. 123907
13.08.08
“MARQUEVICH, ROBERTO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa”
(D.-H.-F.)

Jueces. Remoción. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

La ley 24.018 en su art. 29, bajo ninguna circunstancia se alza como una sanción, sino que se erige como una traba infranqueable de admisibilidad para el reconocimiento del derecho jubilatorio que ella contempla. Ello significa que quien pretenda el goce del régimen que ampara a los magistrados nacionales, al momento de su discernimiento ha de someterse a la condición “sine qua non” de que no haya perdido la calidad de juez como consecuencia de haber sido removido por la causal de mal desempeño. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fernández. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II
sent. 123907
13.08.08
“MARQUEVICH, ROBERTO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa”
(D.-H.-F.)

Jueces. Remoción. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

El magistrado despojado de tal atributo por juicio político, no goza del “estado judicial” que prevé el art. 16 de la ley 24.018. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fernández. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II
sent. 123907
13.08.08
“MARQUEVICH, ROBERTO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa”
(D.-H.-F.)

Jueces. Remoción. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

La ley 24.018 acuerda el beneficio a los magistrados y funcionarios en razón de su desempeño como tales, y al mantenimiento de su estado judicial, que se prolonga incluso luego de otorgada la jubilación. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fernández. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II
sent. 123907
13.08.08
“MARQUEVICH, ROBERTO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa”
(D.-H.-F.)

Jueces. Remoción. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

El artículo 16 de la ley 24.018, contempla la posibilidad de ser llamados a ocupar transitoriamente en los casos de suspensión, licencia o vacancia, el cargo que desempeñaban en oportunidad de cesar en el servicio u otro de igual jerarquía del Poder Judicial, pudiendo optar por continuar percibiendo el haber o por cobrar la remuneración propia del cargo al que han sido llamados a ocupar y en este úl-

timo caso se suspenderá la liquidación de aquel haber. Tal estructura implica asimismo, que en el caso en que sin causa justificada el magistrado o funcionario convocado de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior no cumpliera la obligación que le impone el presente artículo, perderá el derecho al haber jubilatorio correspondiente al lapso por el cual no preste el servicio que le ha sido requerido, y la Cámara o la autoridad que lo convocó dispondrá el pertinente cese del pago. Ello sin desconocer el marco de incertidumbre interpretativa en que sume a este instituto -estado judicial- la sanción de la reciente Ley 26.376, que regula el procedimiento para la designación de jueces subrogantes, en caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento de los Jueces de Primera Instancia y de los integrantes de las Cámaras de Casación o de Apelación, Nacionales o Federales. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fernández. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 123907

13.08.08

“MARQUEVICH, ROBERTO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa”
(D.-H.-F.)

Jueces. Remoción. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

La ley 26.376 sólo deroga expresamente el artículo 17 de la ley 24.018, por lo que no se altera ni modifica la consideración esencial del llamado estado judicial, originariamente previsto. En consecuencia, la cuestión trasciende el mero aspecto económico o personal del magistrado involucrado; no puede circunscribirse la cuestión a una ecuación matemática (mayor aporte en su vida activa = mejor beneficio previsional), tampoco al indiscutible carácter alimentario de toda prestación jubilatoria. El magistrado, despojado de su condición judicial por juicio político mantiene el derecho a una jubilación común, es decir, no pierde su derecho a obtener un beneficio previsional, con los alcances que prevé la normativa y su carácter de solidaridad tantas veces reconocido por el Alto Tribunal. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fernández. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 123907

13.08.08

“MARQUEVICH, ROBERTO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa”
(D.-H.-F.)

Jueces. Remoción. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

La ley 24.018 contempla un régimen previsional para los magistrados y funcionarios, siempre que conserven su estado judicial; esta es una de las condiciones esenciales. Quien deja de ser juez, quien pierde ese estado judicial, pierde los derechos que le da esta norma. Esas son las reglas del juego. Quien pretende acogerse a sus términos debe también someterse a sus condiciones. Al respecto, el Alto Tribunal ha sostenido en reiteradas oportunidades que el acogimiento a un régimen de excepción importa el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tales efectos y obsta a su ulterior impugnación (Fallos 314:1175). Por consiguiente, no se puede pretender ampararse en una disposición legal -en el caso, la ley 24.018- por las normas que lo benefician e impugnarla en aquellas que lo perjudican. La disposición es un todo, para su aplicación ha de cumplirse con requisitos de admisibilidad específicos, y entre ellos, mantener el estado judicial. Perdido este, se pierde una de las condiciones habilitantes. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fernández. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 123907

13.08.08

“MARQUEVICH, ROBERTO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa”
(D.-H.-F.)

Jueces. Remoción. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

La ley 24.018 es clara y no amerita otras consideraciones. Queda fuera de discusión dilucidar si las razones que llevaron al accionante al abrupto final de la carrera de la magistratura, fueron arbitrarias o no. El magistrado ya ejerció su derecho de defensa en el juicio político y, en caso de arbitrariedad o irregularidad, pudo acudir a la instancia extraordinaria para su revisión por el Superior Tribunal de la

Nación. Por ello, una vez concluida esa etapa, firme la decisión, deja de ser juez no sólo en actividad sino en toda la extensión de la palabra, pierde su investidura judicial, y con ello, la posibilidad de acceder a un régimen pura y exclusivamente destinado a quienes la preservan. En consecuencia, corresponde ratificar la constitucionalidad del art. 29 de la referida ley 24.018. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fernández. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 123907

13.08.08

“MARQUEVICH, ROBERTO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa”
(D.-H.-F.)

Jueces. Remoción. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en su sentencia de fecha 5 de septiembre de 1865, estableció la siguiente doctrina en torno al deber de control de constitucionalidad: “Que es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la constitución para averiguar si guardan o no su conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentra en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos” (Fallos 33:162). (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 123907

13.08.08

“MARQUEVICH, ROBERTO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa”
(D.-H.-F.)

Jueces. Remoción. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

La ley 24.018 que instituyó el “Régimen previsional extraordinario para magistrados, funcionarios judiciales, funcionarios públicos, presidente y vicepresidente de la Nación”, fue sancionada el 13 de noviembre de 1991, promulgada el 9 de diciembre de 1991 y publicada en el Boletín Oficial el 18/12/91; es decir, antes de la vigencia del art. 115 de la Constitución Nacional que estableció de modo categórico e incontrovertible -o “drásticamente” como destaca Bidart Campos (cfr. “Manual de la Constitución Reformada”, Tº III, pág. 381)- que el fallo del jurado de enjuiciamiento de los magistrados “no tendrá más efecto que destituir al magistrado”. (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 123907

13.08.08

“MARQUEVICH, ROBERTO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa”
(D.-H.-F.)

Jueces. Remoción. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

La disposición contenida en el art. 29 de la ley 24.018 -que eyecta al beneficiario del régimen previsional especial si es removido del cargo por “mal desempeño” mediante juicio político o sumario administrativo- no revestía incompatibilidad con el art. 52 de la Constitución Nacional anterior a la reforma constitucional de 1994, pues dicha norma facultaba al senado a declarar al acusado en la sentencia de destitución “... incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación.”. Tal pena accesoria, infamante y desdorosa para el condenado en el juicio político -eliminada del texto constitucional por la reforma del año 1994- explicaría de algún modo (aunque no justificaba) la sincrónica eyección del destituido del “régimen previsional extraordinario para magistrados, funcionarios judiciales, funcionarios públicos...etc.” (Ley 24.018), que lo regía mientras se desempeñaba como jerarquizado funcionario del Estado (“idem”, Ley 18.464, arts. 12 y 25). (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 123907

13.08.08

“MARQUEVICH, ROBERTO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa”

(D.-H.-F.)

Jueces. Remoción. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

En el caso de autos, el peticionante al tiempo de ser removido de su cargo, superaba con creces los recaudos exigidos por la ley 24.018 para obtener la jubilación ordinaria en forma efectiva, ni bien cumpliera los 60 años de edad previstos en el art. 9, primer párrafo, de la misma. Por lo tanto, estaba íntegramente amparado por la ley especial cuando cesó como magistrado judicial con motivo de su destitución, pues a esta fecha -como lo dispone en forma expresa el art. 9, primer párrafo, de la ley indicada- ya “había ejercido” los cargos comprendidos en el art. 8 durante más tiempo que el exigido por esa norma; sólo le restaba esperar -por razones de edad- hasta el momento de alcanzar la misma para solicitar y obtener su jubilación ordinaria (Ley 24.018 art. 9). Por este simple motivo no puede compartirse la aseveración de la sentencia de la anterior instancia consistente que: “... no es el art. 29 de dicha ley la que le impide acceder al beneficio pretendido, sino el hecho de que, al haber sido destituido, el actor ya no puede continuar afiliado al sistema y, por ello, alcanzar la edad necesaria”. (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II
sent. 123907

13.08.08

“MARQUEVICH, ROBERTO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa”
(D.-H.-F.)

Jueces. Remoción. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

La ley 24.018 nada dispone sobre la “afiliación” o “desafiliación” de los magistrados o funcionarios destituidos de su cargo mediante juicio político o sumario (requisito, por lo demás, totalmente inexistente con relación a los beneficiarios de la ley citada); sólo prescribe -por el contrario- que “Los beneficios de esta ley, no alcanzan a los beneficiarios de la misma que, previo juicio político, o en su caso, previo sumario, fueron removidos por mal desempeño de sus funciones”. Es decir, no existe en el sub examine -valga la reiteración- desafiliación automática al sistema como consecuencia de la remoción, sino lisa y llanamente privación de los derechos o -en los términos de la propia norma impugnada- de los beneficios que contempla este régimen especial para sus beneficiarios. (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II
sent. 123907

13.08.08

“MARQUEVICH, ROBERTO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa”
(D.-H.-F.)

Jueces. Remoción. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

No sólo los jueces destituidos mediante juicio político dejan de pertenecer al Poder Judicial de la Nación, sino también los jueces que renuncian antes de la edad legal y se dedican a partir de ese momento a cualquier actividad que antes les estaba vedada como magistrados (p. ej. el ejercicio de la profesión, del comercio, de la política, etc.). No existe, pues, diferencia alguna entre uno y en otro supuesto a los fines de lo dispuesto en el art. 9, primer párrafo, de la ley 24.018, por lo que el argumento de la sentencia de grado para no tratar y decidir la impugnación constitucional planteada por el actor deviene a todas luces insuficiente. En efecto, la afirmación de que “...al haber sido destituido, el actor ya no puede continuar afiliado al sistema y por ello alcanzar la edad necesaria (...) ni podrá cumplirla en el futuro, ya que ... ha dejado de ser integrante del Poder Judicial”, sólo sería válida “latu sensu” con respecto a los beneficiarios de la ley 18.464, pues esta normativa no reconocía el derecho -como el art. 9 de la ley 24.018- a obtener la jubilación ordinaria especial cuando el afiliado había renunciado a su cargo (“...dejando de ser integrante del Poder Judicial...”), antes de cumplir los 60 años de edad. (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II
sent. 123907

13.08.08

“MARQUEVICH, ROBERTO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa”
(D.-H.-F.)

Jueces. Remoción. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

La privación del régimen especial de jubilaciones con motivo de la destitución por mal desempeño (por más legítima y justa que ella fuese), contradice frontalmente la Constitución Nacional que sólo admite éste único efecto del fallo del jurado de enjuiciamiento, de tal manera que no existe fundamento jurídico razonable para semejante despojo en perjuicio de los derechos previsionales del afectado y de su familia, sino más bien la materialización de una pena o sanción encubierta y solapada -prohibida por el art. 115 de la C.N.- por el “mal desempeño” declarado en la sentencia de remoción (la propia norma cuestionada así lo reconoce cuando menciona a dicha causal como fundamento de la exclusión del beneficiario). (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 123907

13.08.08

“MARQUEVICH, ROBERTO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa” (D.-H.-F.)

Jueces. Remoción. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

Si la norma constitucional dispone, expresamente, que el fallo del jurado de enjuiciamiento no puede tener *más efecto* que la destitución (según el Diccionario de la Lengua Española, el sustantivo “efecto” significa: “lo que se sigue por virtud de una causa”), es a todas luces evidente que una norma jerárquicamente inferior no puede establecer un efecto más -con graves consecuencias patrimoniales y previsionales para el afectado- sin quebrantar el categórico mandato de la Ley Suprema, que sólo admite con posterioridad a la sentencia de desahucio: “...la acusación, juicio y castigo [de la “parte condenada”] conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios” (C.N. art. 115, 2do. párr. “in fine”). (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 123907

13.08.08

“MARQUEVICH, ROBERTO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa” (D.-H.-F.)

Jueces. Remoción. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

La causal de mal desempeño de los jueces o funcionarios destituidos -o incurso en cualquier otro comportamiento desdoroso que motivara su legítimo desahucio de la jerarquizada función que desempeñaban-, no enmienda la patente arbitrariedad del desarraigo de los beneficiarios que han cumplido al tiempo de la cesación en sus funciones -en el caso de autos con exceso- todos los recaudos exigidos por el estatuto especial que los cobijaba hasta ese momento, para tener derecho a la jubilación ordinaria; estatuto especial que -conviene subrayar- sólo se distingue del régimen común (Leyes 24.241 y 24.463), en que otorga a sus beneficiarios el “privilegio” del goce de la “garantía de movilidad” del haber de la jubilación ordinaria que consagra el art. 14 bis de la Constitución Nacional. (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 123907

13.08.08

“MARQUEVICH, ROBERTO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa” (D.-H.-F.)

Jueces. Remoción. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

Es incorrecto e igualmente injusto calificar como “privilegiado” -por reconocer la movilidad del haber que garantiza la Ley Suprema- al régimen jubilatorio instituido por la ley 24.018 para los jueces, funcionarios del Poder Judicial y miembros del Ministerio Público, si por “privilegio” debe entenderse toda “gracia o prerrogativa que concede el superior, exceptuando o liberando a uno de una carga y gravamen, concediéndole una exención de que no gozan otros” (v. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, XIX ed. pág. 1067). El hecho que el Estado le niegue el goce de esta garantía constitucional a los beneficiarios del régimen común -desoyendo el mandato de la Ley Suprema y la contundente exhortación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación formulada en la causa “Badaro, Rodolfo Valentín” a los otros poderes del Estado- no convierte en privi-

legiados -en el correcto sentido del término- a quienes la gozan por mandato constitucional. (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 123907

13.08.08

“MARQUEVICH, ROBERTO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa”
(D.-H.-F.)

Jueces. Remoción. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

La exclusión del régimen jubilatorio especial de los jueces o funcionarios removidos del cargo por “mal desempeño” no exhibe ningún soporte constitucional, pues el fundamento y objeto de la seguridad social -de la cual emana y se nutre el régimen de la ley 24.018- no se aviene con la idea de punición o correctivo que se oculta detrás de este desahucio -oriunda de otras ramas del derecho- sino con la de coberturas de contingencias o necesidades de naturaleza biológica, patológica o económico sociales. Tampoco se justifica la deportación previsional del beneficiario removido del cargo, cuando con la simple aceptación de su renuncia caduca “eo ipso” el proceso de remoción por consumación de su único objeto -la destitución del imputado- y este conserva su *status* de beneficiario del régimen especial hasta el fin de sus días, por más graves y escandalosos que hubieran sido los hechos que motivaron su enjuiciamiento político. (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 123907

13.08.08

“MARQUEVICH, ROBERTO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa”
(D.-H.-F.)

Jueces. Remoción. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en un precedente que reviste cierta analogía con el “sub lite” [es decir, en lo concerniente a la idea de previsión social como rama autónoma del derecho y al carácter de instrumento de punición o correctivo que impropiamente se le atribuye sobre conductas reprochadas y sancionadas por otras disciplinas jurídicas] que “... En el caso, la privación del derecho a percibir haberes de retiro, impuesta después de 29 años de servicio a un funcionario que, según el legajo personal agregado, tiene sesenta y un años de edad, aparece desproporcionada con la gravedad de las faltas que se le imputan (cfr. Fallos 313:153, considerando 6º; 321:3103, considerandos 4º y 6º), pues ni está destinada [dicha privación del derecho a percibir haberes de retiro] a asegurar el orden [y la disciplina dentro de las relaciones de servicio] ni tiene carácter correctivo, sino que, virtualmente, constituye una pena pecuniaria de carácter accesorio cuya entidad resulta ser más gravosa que la sanción principal. Como se acaba de expresar -continúa el Tribunal Cintero- la sanción impugnada no tiene otra consecuencia que despojar al funcionario de una prestación de naturaleza alimentaria, específicamente destinada a cubrir los riesgos de subsistencia y ancianidad (Fallos: 311:1644, considerando 4º), sustitutiva de la remuneración que aquél estaba en condiciones de percibir mientras se hallaba en actividad, en ese u otro empleo, público o privado (Fallos 314:165, considerando 7º y 318: 403, entre otros)” (cfr. Fallos 329:3617). (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 123907

13.08.08

“MARQUEVICH, ROBERTO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa”
(D.-H.-F.)

Jueces. Remoción. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

Graves denuncias de corrupción y otros delitos -incluso algunos de lesa humanidad- contra magistrados nacionales no pudieron ser investigadas en el terreno político como consecuencia de la aceptación de la renuncia de los acusados por parte del Poder Ejecutivo Nacional durante su enjuiciamiento, los cuales -gracias a ello- obtuvieron la jubilación ordinaria especial al amparo de la ley especial 24.018. Ello lleva a la conclusión -la cual no encierra ningún juicio de valor sobre las personas involucradas, la justicia de su destitución, ni sobre la legitimidad de la aceptación de sus renuncias por parte de la autoridad presidencial por el efecto extintivo que reviste este acto de imperio sobre los juicios políticos en trámite-

que el mantenimiento o la privación de los derechos previsionales de los magistrados acusados o sometidos a juicio político, depende más en los hechos de la aceptación o no de sus dimisiones por parte del órgano político competente, que de la sentencia de remoción del jurado de enjuiciamiento, pues en realidad esta sólo se pronuncia si el Poder Ejecutivo Nacional rechaza la renuncia del juez inculpinado o guarda silencio al respecto. (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 123907

13.08.08

“MARQUEVICH, ROBERTO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa” (D.-H.-F.)

Jueces. Remoción. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

La disposición contenida en el art. 29 de la ley 24.018 ha devenido irrazonable en su aplicación, antifuncional y contradictoria con los fines loables previstos por el legislador al tiempo de su sanción (v. C.S.J.N. “Acusación entablada por el Procurador Fiscal c/ don Benjamín Calvete por publicaciones en la prensa”, sentencia del 19 de septiembre de 1864), por lo que resulta a todas luces inconstitucional. Las dispares e inequitativas soluciones que se adoptan en cada caso frente situaciones idénticas, no se avienen con un sano criterio de justicia distributiva ni con el deber constitucional que pesa sobre el Estado de impartirla y “afianzarla”. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puntualizado que el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante todo el lapso de su vigencia, de suerte que su aplicación no resulte contradictoria con lo establecido por la Constitución Nacional (Fallos 316:3104, considerando 11). (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 123907

13.08.08

“MARQUEVICH, ROBERTO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa” (D.-H.-F.)

Jueces. Remoción. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

Cuando un precepto -destaca el Alto Tribunal- frustra o desvirtúa los propósitos de la ley en que se encuentra inserto o bien su aplicación torna ilusorios aquéllos, es deber de los jueces apartarse de tal precepto y dejar de aplicarlo a fin de asegurar la supremacía de la Constitución Federal, pues precisamente, esa función moderadora constituye uno de los fines supremos del Poder Judicial y una de las mayores garantías con que éste cuenta para asegurar los derechos contra posibles abusos de los poderes públicos (Fallos: 308:857; 311:1937). (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 123907

13.08.08

“MARQUEVICH, ROBERTO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa” (D.-H.-F.)

Jueces. Remoción. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

Es doctrina recibida por la C.S.J.N., que una norma jurídica puede resultar inconstitucional, ora porque alguno de los componentes de su estructura dispositiva formal (condición, disposición, sanción), deviene inconciliable con la Ley Suprema (p.ej. una norma que autorizara la renuncia de los derechos sociales o de cualquier otro tipo de derechos en los que se hallare comprometido el orden público), ora porque ha devenido antifuncional con el transcurso del tiempo, o sus destinatarios han contrariado a través de su conducta la sana intención que tuvo el legislador al sancionarla, en desmedro de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional. Este último supuesto -entre muchos otros- aconteció en los autos “Itzcovich, Mabel” (Fallos: 328: 566), y “Badaro, Adolfo Valentín” (sentencia del 26 de noviembre de 2007), en los cuales la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de los arts. 19 y 7 ap. 2do. de la ley 24.463, no porque la “estructura relacional hipotética” de ambas normas jurídicas (v. Hans Kelsen, “La teoría pura del derecho”, pág. 33/34), repugnaba a la Constitución Nacional, sino porque devinieron antifuncionales con el transcurso del tiempo y sus dos principales destinatarios (la A.N.Se.S., en el primer caso, y

el Congreso de la Nación, en el segundo), las utilizaron e/o interpretaron de un modo que contrariaba -a juicio del Alto Tribunal- la directiva axiológica del art. 1071, segunda parte, del Código Civil. (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 123907

13.08.08

“MARQUEVICH, ROBERTO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa”
(D.-H.-F.)

Jueces. Remoción. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

La irrazonabilidad del art. 29 de la ley 24.018 y su ostensible inconstitucionalidad sobreviniente (v. C.S.J.N., voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti en la causa “Itzcovich, Mabel c/ A.N.Se.S.”, sent. del 29.03.05, considerando 13), se exhiben palmarias ante la reciente sanción de la ley 26.376 (B.O. del 5 de junio de 2008), que reforzó la tesis en torno a la total autonomía de la seguridad social con relación a otras ramas del derecho, al suprimir en la práctica el estatus funcional del juez jubilado previsto en los arts. 16 y 17 de la ley 24.018. (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 123907

13.08.08

“MARQUEVICH, ROBERTO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa”
(D.-H.-F.)

Jueces. Remoción. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

Por la irrazonabilidad del art. 29 de la ley 24.018 y su ostensible inconstitucionalidad, los jueces denunciados ante el Consejo de la Magistratura por su actuación en causas de gran trascendencia pública, podrían sentirse compelidos a renunciar a sus cargos -lo que entrañaría una grave afectación de su independencia- y como derivación de ello, a ejercer en plenitud su derecho de defensa en el proceso político que jamás se iniciará como consecuencia de su dimisión, con el único objeto de preservar y/o asegurar sus derechos previsionales amenazados. (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 123907

13.08.08

“MARQUEVICH, ROBERTO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa”
(D.-H.-F.)

Jueces. Remoción. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

Por la irrazonabilidad del art. 29 de la ley 24.018 y su ostensible inconstitucionalidad, los jueces destituidos que han cumplido todos los recaudos legales para acceder al beneficio jubilatorio, son privados en forma automática de derechos de naturaleza alimentaria e irrenunciables (C.N. art. 14 bis), sin permitirseles ejercer la garantía constitucional de la defensa en juicio con relación a ellos (C.N. art. 18; voto del ministro subrogante doctor Luis César Otero en Fallos 329:3617, considerando 8). (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 123907

13.08.08

“MARQUEVICH, ROBERTO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa”
(D.-H.-F.)

Jueces. Remoción. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

La pérdida automática de los aportes extras realizados por los jueces y funcionarios removidos, entraña un evidente enriquecimiento sin causa en beneficio del Estado (v. Guillermo A. Borda, “Tratado de Derecho Civil – Obligaciones”, T. II pág. 441 y ss.). Sólo la completa disyunción o ablación de la seguridad social de toda idea de punición o castigo (oriundas de otras ramas del derecho por mandato constitucional), puede evitar que se configure dicho “enriquecimiento sin causa” en perjuicio de afiliados que han cumplido *todos* los recaudos legales exigidos por el régimen que los amparaba. (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 123907

13.08.08

“MARQUEVICH, ROBERTO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa”
(D.-H.-F.)

Jueces. Remoción. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

La extrema latitud que encierra la figura de “mal desempeño” mencionada en el art. 29 de la ley 24.018, puede conducir a que los magistrados destituidos por causa de alguna enfermedad física o mental, senilidad, etc., pierdan los beneficios previsionales que ella consagra cuando más los necesitan (v. J.A. 1967-II-316; cit. Alfonso Santiago (h), “Grandezas y miserias en la vida judicial. El mal desempeño como causal de remoción de los magistrados judiciales”, Ed. El Derecho, Colección Académica, pág. 56 y ss.). (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 123907

13.08.08

“MARQUEVICH, ROBERTO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa”
(D.-H.-F.)

Jueces. Remoción. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

La posible ineficacia de la justicia penal para operar la función punitiva del Estado -especialmente con relación a los sectores de poder o de altos ingresos- no puede ser suplida ni enmendada por la seguridad social, mediante la privación del régimen jubilatorio especial que amparaba al presunto autor de un hecho ilícito, cuando éste ha cumplido todos los recaudos exigidos por la ley para obtener el beneficio. (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 123907

13.08.08

“MARQUEVICH, ROBERTO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa”
(D.-H.-F.)

Jueces. Remoción. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

No deja de representar un exceso de pudor -lejos de cualquier imperativo ético, sincero o genuino- afirmar que los jueces destituidos mediante juicio político, o los funcionarios removidos previo sumario administrativo, no “merecen” jubilarse por el régimen especial que los amparaba cuando han cumplido todos los requisitos exigidos por el mismo (según el Diccionario de la Lengua Española, el verbo “merecer” significa: “hacerse uno digno de premio o de castigo”), no sólo porque el objeto de la seguridad social no consiste en aquilatar o valorar conductas humanas bajo el inasequible prisma de la moralidad, sino porque innumerables magistrados denunciados por escandalosos hechos de corrupción (lo cual es notablemente más funesto que ser destituido por causas que no constituyen delitos ni entrañan comportamientos desdorosos), gracias a que obtuvieron la aceptación de sus renuncias, pudieron jubilarse por el régimen especial que los amparaba, status previsional que jamás perderán aunque fuesen condenados en jurisdicción penal. (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 123907

13.08.08

“MARQUEVICH, ROBERTO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa”
(D.-H.-F.)

Jueces. Remoción. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

Los jueces destituidos mediante juicio político, pierden en forma automática el estado judicial contemplado en el art. 16 de la ley 24.018, pero no su derecho al goce de la jubilación ordinaria especial cuando han cumplido todos los recaudos exigidos por el ordenamiento legal que los cobijaba al tiempo de su destitución por mal desempeño. Más aún ello es así, cuando la reciente ley 26.376 (B.O. del 5 de junio de 2008), dejó totalmente vacío de contenido y carente de significación dicho estado judicial, al haber eliminado en los hechos la posibilidad que los jueces jubilados pudieran ser convocados a ocupar transitoriamente el cargo que desempeñaban -u otro de igual jerarquía- en oportunidad de cesar en el servicio, en los supuestos de suspensión, licencia o vacancia. La derogación expresa del art. 17 de la ley 24.018 y lo prescripto en los tres primeros artículos de la ley

26.376, avalan con total certeza esta conclusión. (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 123907

13.08.08

“MARQUEVICH, ROBERTO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa”
(D.-H.-F.)

Jueces. Remoción. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

Luego de la sanción de la ley 26.376, la ambigua figura jurídica del estado judicial ha dejado de representar un obstáculo para el reconocimiento de los derechos previsionales del juez o funcionario destituidos por mal desempeño que han cumplido todos los recaudos exigidos por la ley. Los derechos de la seguridad social son -por naturaleza- irrenunciables, imprescriptibles y universales, por lo que la pérdida o extinción de esta suerte de “tertium genus” funcional de prosapia legal como consecuencia de la destitución por mal desempeño -especialmente después de la sanción de la referida ley 26.376- no puede arrastrar en su caída a los derechos de la seguridad social sin agravio directo a la Constitución Nacional y a diversos Tratados y Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos (C.N. arts. 14 bis y 75 inc. 22; Fallos 312:2249 y 315:2584 considerando 12, etc.). (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 123907

13.08.08

“MARQUEVICH, ROBERTO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa”
(D.-H.-F.)

Jueces. Remoción. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

Si los magistrados removidos de sus cargos mediante juicio político no contaran con la edad prevista en la ley que los amparaba para obtener el beneficio -pero sí los restantes requisitos- conservarán -no obstante ello- su derecho al goce efectivo del mismo hasta que cumplieran con este recaudo legal, siempre que acreditaran al tiempo de su destitución los restantes requisitos de años de servicio en el sistema de reciprocidad y en el Poder Judicial de la Nación, de mayores aportes al régimen previsional y -finalmente- de permanencia en el cargo o función. Ello así, por cuanto la ley 24.018 no exige estar en funciones para tener derecho a la jubilación especial como lo requería la derogada ley 18.464, por lo que no existe razón jurídica alguna [a la luz del esplendente prisma de la autonomía de la seguridad social que se preserva en este voto mediante la declaración de inconstitucionalidad del art. 29 de la ley 24.018] para excluir de esta tutela a los jueces removidos mediante juicio político que no hubieran alcanzado la edad legal y concedérsela sólo a los jueces que hubieran renunciado antes de cumplirla, ya sea para eludir un juicio político inminente, o para dedicarse a otra actividad profesional. Es por todos conocido que donde la ley no distingue, tampoco nosotros debemos distinguir (“ubi lex non distinguit, nec nostrum est distinguere”; ver Enrique Fernández Gianotti, “Repertorio de expresiones latinas”, L.L., 07.08.80, pág.22). (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 123907

13.08.08

“MARQUEVICH, ROBERTO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa”
(D.-H.-F.)

Jueces. Remoción. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

No es correcto afirmar que el ingreso al Poder Judicial de la Nación implica la tácita aceptación a la totalidad de las disposiciones del régimen jurídico establecido por la ley 24.018, y con ella, la renuncia a percibir haberes en las condiciones del art. 29, pues -como lo destacó el Alto Tribunal de la Nación en forma reiterada- se trata de un derecho irrenunciable y, por lo tanto, tal actitud expresa o implícita deviene irrelevante para producir, como efecto jurídico, la pérdida del derecho a percibir los beneficios de la seguridad social (cfr. Fallos: 329: 3167 considerando 11; 312:2249 y 315:2584, considerando 12). (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 123907

13.08.08

“MARQUEVICH, ROBERTO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa”

(D.-H.-F.)

Jueces. Remoción. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

Si la privación del régimen jubilatorio especial representa para muchos sectores [frente a la temida ineficacia de la jurisdicción punitiva y resarcitoria del Estado] la más grave sanción para los jueces destituidos mediante juicio político - incluyendo la sentencia de destitución-, ello significa que los mecanismos institucionales no funcionan como es debido a la luz del mandato constitucional que dispone -como único elemento de cierre del mecanismo de remoción, reparación y punición que instituye- lo siguiente: "... la parte condenada [es decir, el juez destituido] quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios." (C.N. art. 115). (Disidencia del Dr. Herro).

C.F.S.S., Sala II

sent. 123907

13.08.08

"MARQUEVICH, ROBERTO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa"
(D.-H.-F.)

Jueces. Remoción. Juicio político. Ley 24.018, art. 29. Planteo de inconstitucionalidad.

Los jueces *destituidos* por el jurado de enjuiciamiento que hubieran incurrido en delitos o crímenes comunes en el ejercicio de sus funciones (C.N. art. 53), deben ser acusados, juzgados y condenados en jurisdicción penal con todo el peso de la ley (C.N. art. 115, 2do párr.), pero no pueden ser castigados en forma encubierta mediante la privación automática de sus derechos previsionales, debido al carácter irrenunciable e imprescriptible que estos invisten por mandato expreso de la Ley Suprema. (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 123907

13.08.08

"MARQUEVICH, ROBERTO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Acción meramente declarativa"
(D.-H.-F.)

PENSIÓN

OTROS BENEFICIARIOS

Convivientes del mismo sexo. Ley 24.241, art. 53. Planteo de inconstitucionalidad.

El art. 53 de la ley 24.241 enumera en forma taxativa a los derechohabientes con derecho a pensión derivada de la muerte del jubilado. La norma otorga el beneficio pensionario bajo las condiciones particulares especificadas en el inc. e), o sin fijar otra que la implícita de acreditar el vínculo a los "parientes del causante" mencionados en los distintos incisos (cfr. Brito Peret – Jaime, "Régimen Previsional", pág. 323). Al respecto, la C.S.J.N. ha sostenido que "la interpretación de las leyes de previsión social requiere una máxima prudencia, ya que la inteligencia que se les asigna puede llevar a la pérdida de un derecho o a un retaceo" (Fallos 302:404), aclarando que "ello no puede extenderse autorizando una discrecional creación de la norma legal, avalando una indebida ampliación del preciso significado de las expresiones que comporte invadir la esfera específica de competencia del legislador (Fallos 301:793).

C.F.S.S., Sala I

sent. 125356

12.08.08

"H., E. A. c/ A.N.Se.S. s/Pensiones"
(Ch.-M.)

Convivientes del mismo sexo. Ley 24.241, art. 53. Planteo de inconstitucionalidad.

No es casual la inversión de géneros que contienen los incs. c) y d) del art. 53 de la ley 24.241, mencionando primero a "la" conviviente, luego a "el" conviviente, y posteriormente relacionándolos con "el" causante y "la" causante. Ello constituye

una clara prueba de que el legislador ha hecho alusión en la norma a la convivencia entre el hombre y la mujer, y que fue este el supuesto considerado a los efectos previsionales, coherente con el régimen del Código Civil (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 05.10.04, "G., A..A. c/ A.N.Se.S.").

C.F.S.S., Sala I

sent. 125356

12.08.08

"H., E. A. c/ A.N.Se.S. s/Pensiones"

(Ch.-M.)

Convivientes del mismo sexo. Ley 24.241, art. 53. Planteo de inconstitucionalidad.

En el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones carece de derecho a pensión el conviviente del mismo sexo, pues no se encuentra incluido entre los causahabientes con derecho a pensión que enumera el art. 53 de la ley 24.241, norma que no resulta inconstitucional, sino que es la regulación razonable de la institución familia sustentada en la tradición histórica y jurídica de la normativa en juego, así como en los criterios comunes del derecho comparado (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 05.10.04, "G., A..A. c/ A.N.Se.S.").

C.F.S.S., Sala I

sent. 125356

12.08.08

"H., E. A. c/ A.N.Se.S. s/Pensiones"

(Ch.-M.)

Convivientes del mismo sexo. Ley 24.241, art. 53. Planteo de inconstitucionalidad.

En los regímenes generales anteriores al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (art. 38 ley 18.037 y art. 26 ley 18.038, modificados por ley 23.570), la convivencia que genera derecho a pensión se atiende de manera expresa a la figura del "aparente matrimonio" y puede afirmarse, por lo tanto, que responde al concepto fundamental de que se nutre nuestra legislación civil y que se basa sobre la unión monógama de personas de distinto sexo (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 12.03.03, "Salgado, Enrique Ricardo").

C.F.S.S., Sala I

sent. 125356

12.08.08

"H., E. A. c/ A.N.Se.S. s/Pensiones"

(Ch.-M.)

Convivientes del mismo sexo. Ley 24.241, art. 53. Planteo de inconstitucionalidad.

Corresponde confirmar la decisión de la anterior instancia que desestimó la prestación solicitada, toda vez que siendo la solicitante del mismo sexo que la causante, no se encuentra amparada por la normativa vigente.

C.F.S.S., Sala I

sent. 125356

12.08.08

"H., E. A. c/ A.N.Se.S. s/Pensiones"

(Ch.-M.)

Convivientes del mismo sexo. Ley 1.004 de la Cdad. de Bs. Aires, art. 4. Ámbito de aplicación.

Del texto del art. 4 de la ley 1.004 de la Cdad. de Bs. Aires se desprende que dicha normativa no producirá efectos legales en el ámbito nacional, sino en el local.

C.F.S.S., Sala I

sent. 125356

12.08.08

"H., E. A. c/ A.N.Se.S. s/Pensiones"

(Ch.-M.)

VIUDA/O

Segundo matrimonio. Acumulación de prestaciones. Haber máximo. Topes. Cálculo.

Si bien el art. 9 de la ley 23.570 -que modifica el art. 2 de la ley 22.611- no menciona expresamente que el tope de los tres haberes mínimos se aplique sobre el

segundo beneficio obtenido, ello se desprende de la interpretación y el espíritu que informa a la ley 22.611 en cuanto está dirigida al “cónyuge supérstite que contrajere matrimonio, o hiciere vida marital de hecho”, es decir, que presupone la existencia de un beneficio de pensión obtenido con anterioridad, por lo que no cabe sino concluir que es sobre el segundo beneficio que debe aplicarse el tope. Más aún, si no fuese esa la interpretación que le dio el legislador, tampoco tendría sentido la observación que hace en el segundo párrafo de la norma cuando dice “... sin perjuicio del haber máximo o límite de acumulación que corresponde por aplicación de los arts. 55 y 79 de la ley 18.037”. O sea que, es a la sumatoria de los beneficios que perciba el cónyuge supérstite a la que debe aplicársele el tope de los artículos mencionados.

C.F.S.S., Sala I

sent. 123465

20.02.08

“OLIVARES OLIVARES, OLGA ESTELA c/ A.N.Se.S. s/Pensiones”

(Ch.-M.)

Segundo matrimonio. Acumulación de prestaciones. Procedencia.

Por ser compatible la prestación que se deriva del fallecimiento del conviviente con la que percibe la titular, y no existir impedimento legal para su acumulación, resulta inapropiada la interpretación que supedita la efectiva concurrencia de haberes a la renuncia de beneficios cuya acumulación se trata (cfr. C.S.J.N., sent. del 08.08.98, “Hernández, Adelaida Susana”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 123465

20.02.08

“OLIVARES OLIVARES, OLGA ESTELA c/ A.N.Se.S. s/Pensiones”

(Ch.-M.)

PRESTACIONES

CONVENIOS DE TRANSFERENCIA

Pcia. de Río Negro. Personal policial. Reducción salarial. Ley 2.989.

A partir de la entrada en vigencia de la ley 2.989 y en pleno traspaso del régimen previsional provincial a la Nación, la U.C.P. de Río Negro aplicó la escala de reducción salarial a los demandantes, e igual temperamento adoptó la A.N.Se.S. a partir del 01.01.97 con arreglo a la Res. 7/97. Va de suyo entonces, que corresponde eximir al organismo de toda responsabilidad por la quita dispuesta en la mencionada resolución, porque acorde con el compromiso asumido, continuó abonando la prestación en las mismas condiciones en que le fue traspasada por la provincia (cfr. cláusulas 8va. y 9na. del Convenio de Transferencia). Ello así, máxime cuando no existe prueba alguna en autos referida a la nómina de beneficiarios -que conforme a lo previsto en la cláusula 8 referida, debía contener el importe traspasado- que permita sostener que la A.N.Se.S. pagó un monto inferior al que era percibido de la Provincia antes del cambio de situación. Si bien en relación a otro rubro (Res. 607/97), la C.S.J.N. fundó la misma solución en el límite de la obligación contraída por la Nación al fallar en la causa “Durán, Noemí Magdalena” (sent. del 09.08.01).

C.F.S.S., Sala III

sent. 121058

01.07.08

“VARELA, CLODOMIRO c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”

(F.-P.L.-L.)

Pcia. de Río Negro. Personal policial. Reducción salarial. Ley 2.989.

La aplicación del recorte salarial dispuesto por el art. 7 de la ley 2.989 al personal en actividad brinda adecuada justificación a la paralela reducción de los haberes de pasividad dispuesta por la U.P.C., sin vulnerar -por ello- la pauta de movilidad del régimen local bajo cuyo amparo fue otorgada la prestación. Por el contrario, la inalterabilidad de sus importes habría significado el pago de un haber superior al porcentual correspondiente a la prestación, calculado en base al sueldo de actividad efectivamente abonado en el mismo período. Ese fue el temperamento discernido en el caso “López, Ramón c/ E.N.” (Fallos 326:2037), en el que el Alto

Tribunal declaró válidos y aplicables al personal militar en actividad las retenciones practicadas en virtud del Dec. 430/00, las que extendió a los pasivos a pesar de haber sido establecidos “únicamente” para los primeros, porque “los efectos de esas reducciones se trasladan a los haberes de retiro cuando éstos están necesariamente vinculados a los primeros y no media una exclusión previa”, como aquí acontece.

C.F.S.S., Sala III

sent. 121058

01.07.08

“VARELA, CLODOMIRO c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”

(F.-P.L.-L.)

Pcia. de Río Negro. Personal policial. Adicionales. Dec. Prov. 926/96.

El Convenio de Transferencia del régimen previsional de la Provincia de Río Negro a la Nación -suscripto el 31.05.96, con vigencia a partir del 02.05.96- fue aprobado por ley local nº 2.988 (B.O. 10.06.96). De ello se desprende que los adicionales por complejidad y responsabilidad en la función para el personal comprendido en el Régimen Policial establecido por el Dec. Prov. 926/96 -suscripto el 26.06.96- para ser liquidado a partir del 01.06.96, son de fecha posterior al traspaso. En consecuencia, no es procedente el reclamo dirigido contra la A.N.Se.S. por la liquidación de los adicionales de referencia en los haberes de pasividad -más allá de toda controversia sobre su naturaleza jurídica-, habida cuenta que el organismo se comprometió a continuar con el pago de esas prestaciones con arreglo a los importes y descuentos surgidos de la “Nómina de Beneficiarios agregada como Anexo III del Acta Complementaria”, respetando de ese modo los derechos adquiridos de los retirados y pensionados del Régimen de Retiros del Personal Policial Provincial en las condiciones que se produjo el traspaso (ver. cláusulas 8va. y 9na.). Además, en concordancia con el carácter no remunerativo y no bonificable asignado a los adicionales creados por el referido Dec. 926/96, la Provincia no retuvo ni transfirió al Estado Nacional los aportes personales, ni efectuó las contribuciones patronales obligatorias, tal como había sido acordado en la cláusula 11a. del Convenio de Transferencia.

C.F.S.S., Sala III

sent. 121058

01.07.08

“VARELA, CLODOMIRO c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”

(F.-P.L.-L.)

Pcia. de Río Negro. Personal policial. Adicionales. Dec. Prov. 926/96.

De los propios términos legales con que fueron acordados los adicionales por complejidad y responsabilidad, se infiere que nos hallamos ante un “ingreso en dinero ... habitual y permanente... (para) la generalidad del personal de igual grado, cargo o jerarquía”, característica que, según el art. 69 de la ley 2.432, le confiere el carácter de “remuneración mensual correspondiente al grado o cargo ostentado por el agente...” que sirve de base para el cálculo de los beneficios de que se trata. En atención a la naturaleza jurídica apuntada, la Pcia. de Río Negro resulta obligada al pago de los suplementos que ella misma estableció, por cuanto con arreglo a la cláusula 16ta. del Convenio de Transferencia, asumió la responsabilidad integral e ilimitada por las consecuencias de cualquier acción judicial promovida por los titulares de beneficios previsionales transferidos, o por aquellos que se considerasen con derecho a su obtención y se estimasen perjudicados o afectados en sus derechos, intereses o expectativas como consecuencia de la ejecución del mismo, incluidas las condenas a pagar sumas de dinero o que se resuelvan en el pago de sumas de dinero, dictadas en cualquier tipo de proceso, que de forma directa o indirecta, altere el contenido de las obligaciones previsionales transferidas o implique excluirlas total o parcialmente de la aplicación de las leyes 24.241 y 24.463, como así también los mayores montos de prestaciones que pudieran determinarse por el blanqueo de asignaciones no remunerativas. Ello así, por cuanto el rubro puesto en tela de juicio se originó en una decisión gubernamental, cuyas consecuencias no pueden ser eludidas por la Provincia en el marco de la responsabilidad integral e ilimitada que asumió, sin menoscabo de los arts. 14 bis, 17 y 75 inc. 23 de la C.N.

C.F.S.S., Sala III

sent. 121058

01.07.08

“VARELA, CLODOMIRO c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”

(F.-P.L.-L.)

REGÍMENES ESPECIALES

Investigadores científicos. Haberes previsionales. Reajuste. Ley 22.929. Vigencia.

La reglamentación del art. 160 de la ley 24.241 (Dec. 2433/93) mantuvo la vigencia de "... las movilidades establecidas por las leyes 21.121, 21.124, 22.731, 22.929, 22.940, 22.955, 23.682, 23.895, 24.018 y 24.019, y cualquier otra ley anterior que contemplara una fórmula de movilidad distinta a la de la ley 18.037". En consecuencia, ha de concluirse que la especificidad del régimen legal aplicable al titular (ley 22.929), cuya vigencia -restablecida por el art. 1 de la ley 24.019- no fue alterada por las leyes 24.241 y 24.463 (cfr. C.S.J.N., sent. del 28.06.05, "Massani de Sese, Zulema Micaela", por el que remitió a los fundamentos de los precedentes "Gemelli, Esther Noemí" y "Siri, Ricardo Juan", fallados el 28.07.05 y 09.08.05, respectivamente), torna improcedente el planteo sustentado en el art. 7, ap. 2, de la ley conocida como de solidaridad previsional.

C.F.S.S., Sala III

sent. 120480

02.06.08

"FLORES, EDUARDO OSCAR c/ Poder Ejecutivo Nacional s/Reajustes varios"
(F.-L.-P.L.)

RIESGOS DEL TRABAJO

Causa penal. Prejudicialidad.

La norma del art. 1101 del Código Civil consagra legalmente la prioridad del proceso penal, y el fundamento de ello reside en la necesidad de cotejar ambas sentencias, la penal y la civil, para verificar la eventual cosa juzgada que puede ejercer la primera sobre la segunda. Una sentencia civil que entre en oposición con una sentencia penal sobre un punto en que ésta tiene autoridad de cosa juzgada sobre el civil, suscitará un verdadero escándalo jurídico (cfr. C.N.A.Civ., Sala 3, sent. del 10.05.88, "González Taboada Cía. S.R.L. c/ Coop. de Vivienda La Naval Argentina Ltda."). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia, declarando la incompetencia de del Tribunal para entender en la cuestión).

C.F.S.S., Sala III

sent. 120206

12.05.08

"SÁNCHEZ, SANTOS BENJAMÍN c/ Asociart A.R.T. S.A. y otros s/Ley 24.557"
(P.L.-L.-F.)

Causa penal. Prejudicialidad.

El accidente debe ser calificado como laboral cuando sucedió en el lugar de trabajo y dentro del horario, si no surge ningún elemento de juicio que pueda llevar a la solución contraria (en el caso, el trabajador falleció al recibir un impacto de arma de fuego en el tórax, y en la causa penal el juez llegó a la conclusión de que se trató de un accidente casual). Que la empleadora hubiese prohibido la caza y pesca dentro de la finca resulta irrelevante si no estableció ningún sistema para evitar que sus dependientes ingresaran al predio con armas de fuego, máxime cuando de la prueba se desprende que ello era habitual. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia, declarando la incompetencia de del Tribunal para entender en la cuestión).

C.F.S.S., Sala III

sent. 120206

12.05.08

"SÁNCHEZ, SANTOS BENJAMÍN c/ Asociart A.R.T. S.A. y otros s/Ley 24.557"
(P.L.-L.-F.)

TAREAS RIESGOSAS Y PENOSAS

TRABAJO INSALUBRE

Alta temperatura. Aporte diferencial. Incumplimiento del empleador.

Encontrándose acreditado en autos -conforme las declaraciones de los testigos y lo informado por el perito ingeniero- que el peticionante desarrollaba tareas sus tareas en ambientes de elevada temperatura dentro de la acería, en los sectores de laminación, forja, estirado y tratamiento térmico de barras, la ausencia del descuento de aportes diferenciales previsto para tareas “insalubres” resulta irrelevante, porque el incumplimiento del empleador no ha de pesar en contra del derecho del afiliado (cfr. C.S.J.N., “Castro, Dionisio Lucio”, sent. del 09.11.04 y “Saba, Pedro Félix”, sent. 20.12.05).

C.F.S.S., Sala III

sent. 120472

02.06.08

“STANISCI, NICOLÁS NORBERTO c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”

(F.-L.-P.L.)

II- PROCEDIMIENTO

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Deuda. Reconocimiento. Excepciones. Inhabilidad de título. Improcedencia.

Si bien le asistiría razón a la ejecutada al sostener que la enumeración de las excepciones del art. 506 del C.P.C.C. no es taxativa, y así cabría admitir la excepción de inhabilidad de título opuesta cuando, considerándola implícita en la falsedad de la ejecutoria prevista en el inc. 1 del art. 506 del referido ordenamiento, se estaría cuestionando la falta de alguno de los requisitos del título ejecutorio o de las condiciones exigidas para que proceda la ejecución de sentencia (como por ejemplo, cuando se demuestre que no recayó pronunciamiento a favor de quien lo ejecuta -falta de legitimación activa-, o cuando se alega la falta de legitimación pasiva del ejecutado -cfr. Falcón, E., "Código Procesal Civil", Tº III, pág. 515, y C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala IV, sent. del 08.03.94, "Chiappe, Julio A. c/ Expreso Tarducci S.C.C."-); la misma resulta improcedente cuando, opuesta dentro del marco de la falsedad de la ejecutoria, no aparece negada la existencia de la deuda, sino sólo su exigibilidad (art. 544, inc. 4, C.P.C.C.).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 72371

11.07.08

"MAJUL, SUSANA ARGENTINA c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional"

(Ch.-M.)

Liquidación. Impugnación. Momento procesal oportuno.

La mención de que la liquidación se aprueba en cuanto ha lugar por derecho, está destinada a prever la eventual corrección de errores aritméticos en que se hubiera incurrido. Por ende, tal enunciación no autoriza a revisar "sine die" las pautas mismas del cálculo liquidatorio, que una vez firmes y consentidas, se encuentran alcanzadas por los efectos de la preclusión (cfr. C.N.A.Civ., Sala I, "Favilla, Humberto c/ Piñeyro, José R.").

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 72371

11.07.08

"MAJUL, SUSANA ARGENTINA c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional"

(Ch.-M.)

Embargo. Limitación. Ley 26.337.

Sin perjuicio de que en autos se encuentre acreditada la conducta contumaz del organismo previsional, ello no es motivo suficiente para permitir que se trabase embargo sobre fondos que están destinados a satisfacer prestaciones de la Seguridad Social diferentes a las perseguidas en autos -en el caso, la percepción de un retroactivo en virtud de una sentencia de reajuste-. Ello así, puesto que los beneficiarios de las primeras verían menoscabados sus derechos adquiridos mediante la reducción de dichos fondos en virtud de una medida como la que aquí se discute.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 72622

30.06.08

"APARICIO DE RUIZ, IRIS MARÍA DE LAS NIEVES c/ A.N.Se.S. s/Incidente"

(M.-Ch.)

Embargo. Limitación. Ley 26.337.

Si bien el Banco de la Nación Argentina no efectúa discriminación alguna respecto de los fondos que posee el organismo previsional, la ley 26.337, en su art. 37 y siguientes, establece las pautas atinentes a la cancelación de deudas previsionales; razón por la cual los embargos deben trabarse de conformidad con tales disposiciones, y teniendo en cuenta los montos que allí se indican.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 72622

30.06.08

“APARICIO DE RUIZ, IRIS MARÍA DE LAS NIEVES c/ A.N.Se.S. s/Incidente”
(M.-Ch.)

Embargo. Bonos previsionales. Exclusión.

Se ajusta a derecho lo decidido por el “a quo” que excluyó del embargo los importes que se debían recibir mediante la entrega de bonos previsionales, toda vez que, encontrándose vigentes los Bonos Serie III, corresponde que las acreencias adeudadas en tales títulos sean satisfechas de conformidad con sus disposiciones.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 72622

30.06.08

“APARICIO DE RUIZ, IRIS MARÍA DE LAS NIEVES c/ A.N.Se.S. s/Incidente”
(M.-Ch.)

Liquidación. Retroactivo. Impuesto a las ganancias. Improcedencia.

Las sumas percibidas por la actora a raíz de la liquidación aprobada en el proceso de ejecución de sentencia, pertenecen a un derecho de naturaleza previsional reconocido por el sistema de seguridad social, y que fue la respuesta a que la ejecutante estaba “afectada” por la contingencia biológica de vejez. Es simplemente el reconocimiento que hace la sociedad a favor de las personas en pasividad, para que puedan mantener el mismo grado de dignidad en la vejez con el gozo de dinero destinados a sufragar necesidades existenciales; y que la legislación se ha esmerado en darle -a esas sumas dinerarias- características especiales y un sistema protectorio singular, como queda plasmado en el art. 14 de la ley 24.241. En base a las consideraciones precedentes, debe concluirse ineludiblemente que lo que percibe la actora no es ganancia -que podría ser el hecho imponible-, sino un retorno social que indudablemente fue precedido por sistemas impositivos, como ser los determinados para los impuestos de la cuarta categoría, entre otros. Por ello, pretender gravar situaciones como la de autos con impuestos, es afectar el principio rector en esta materia del “non bis in ídem”, y lo que es peor, gravar impositivamente una prestación de carácter social.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 71481

04.04.08

“GALLIANO, GREGORIO c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”
(Ch.-M.)

Liquidación. Retroactivo. Impuesto a las ganancias. Improcedencia.

Si bien el art. 20, inc. i) de la ley 20.628, en su tercer párrafo, establece que no estarán exentas del impuesto a las ganancias -entre otras- las jubilaciones, las pensiones y los retiros, una atenta lectura de la norma conduce a aplicar el inc. v) del artículo mencionado, en cuanto establece que los montos provenientes de actualizaciones de créditos de cualquier origen o naturaleza están exentos del pago del impuesto referido.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 71481

04.04.08

“GALLIANO, GREGORIO c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”
(Ch.-M.)

EJECUCIÓN FISCAL

Sistema Integral de Inspección del Trabajo y la Seguridad Social. Ley 25.877, art. 28. Ejecución. Procedimiento aplicable.

Las actuaciones iniciadas a efectos de ejecutar una multa del Sistema Integral de Inspección del Trabajo y la Seguridad Social creado por el art. 28 de la ley 25.877, deberán regirse por el procedimiento reglado por la ley 11.683 y la Res. M.T.E. y S.S. 655/05, y no por el trámite previsto en el art. 531 del C.P.C.C.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 71612

15.04.08

“MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ Camilo Santos Avalos s/Ejecución fiscal con medida cautelar adjunta”

(M.-Ch.)

HONORARIOS

CASSABA. Ley 1.181 de la Ciudad de Buenos Aires. Labores anteriores y posteriores a su vigencia.

No obstante que la ley 1.181 de la C.A.B.A. (creadora de CASSABA) no prevé su retroactividad, a los efectos de dilucidar la cuestión que se plantea respecto a su aplicabilidad cuando la labor letrado se llevó a cabo -en parte- con posterioridad a su entrada en vigencia, es dable resaltar que nuestro más Alto Tribunal, en una cuestión análoga, sostuvo que la aplicación de la ley (en el caso, 24.432) sin discriminar según la época en que hayan sido realizados los trabajos, no implica la aplicación retroactiva de la ley nueva, sino el efecto inmediato de ella que la hace operativa sobre las situaciones jurídicas no consumidas al momento de su entrada en vigencia, por lo que no resulta violatorio de derechos adquiridos ni puede sostenerse que produzca ataque alguno al derecho de propiedad (cfr. sent. del 14.02.06, "C.N.R.P. c/ Vidal de Docampo, Clara Aurora").

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 72371

11.07.08

"MAJUL, SUSANA ARGENTINA c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional"

(Ch.-M.)

CASSABA. Ley 1.181 de la Ciudad de Buenos Aires. Labores anteriores y posteriores a su vigencia.

La irretroactividad de la ley tiene su fundamento en que el legislador puede sujeción a un cierto comportamiento la conducta presente de los hombres y prever cierta sujeción futura de la misma; pero de ninguna forma es posible cambiar el pasado pretendiendo aplicar una ley nueva con efectos retroactivos, por cuanto ello sería contrario a la seguridad jurídica que debe imperar para la pacífica subsistencia de una sociedad. No obstante, dicha irretroactividad no se compromete cuando la ley nueva es aplicada a las consecuencias de relaciones jurídicas pendientes, que requieren la acción fecundante del tiempo para producir efectos (cfr. C.N.A.Civ., Sala K, sent. del 06.12.05, "Rovegno, Haydeé M. c/ Guevara, Marta E.>").

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 72371

11.07.08

"MAJUL, SUSANA ARGENTINA c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional"

(Ch.-M.)

CASSABA. Contribución. Ley 1.181. Procesos iniciados con anterioridad a su vigencia.

En el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la regulación. A partir de ahí nace una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto, que se hace inalterable y no puede ser suprimida, o modificada por ley posterior sin agravio al derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional (cfr. Fallos 319:1915). En consecuencia, corresponde declarar inaplicable la ley 1.181 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -creadora de CASSABA- cuando las actuaciones fueron iniciadas antes de que la norma comenzara a regir, sin perjuicio que honorarios hayan sido regulados con posterioridad a su vigencia.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 71309

29.02.08

"GRIEVE, JULIO OSVALDO Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas y de seguridad"

(Ch.-M.)

Consolidación de deuda. Trabajos profesionales. Medio de pago. Bonos.

A los fines de determinar la consolidación del crédito por honorarios, el Alto Tribunal sostiene que cabe atenerse a la fecha en que se realizaron los trabajos

profesiones que configuraron la causa de la obligación de pagar los emolumentos, y no la de la fecha de su regulación o de previsión presupuestaria (cfr. Fallos 316:440; 322:1201, entre otros). Empero, en cuanto al medio de pago, la ley 25.827 adopta la fecha en que opera el reconocimiento judicial o administrativo de la deuda como pauta para determinar la serie de bonos con la que procederá a su cancelación. Con relación a los créditos de naturaleza no previsional, el art. 64 de la ley citada establece que las reconocidas con anterioridad al 31.12.01 serán afrontadas mediante la entrega del instrumento previsto por el art. 7, inc. a) del Dec. 1873/02. Para las posteriores -en cambio- prevé la dación de los bonos cuya emisión autoriza el art. 66, inc. a), es decir, Bono de Consolidación Sexta Serie.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 69398

09.09.08

“BONETTO, PEDRO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-H.-D.)

Consolidación de deuda. Trabajos profesionales. Medio de pago. Bonos.

El Diccionario de la Real Academia define a la palabra reconocimiento como la “acción y efecto de reconocer o reconocerse”, y aporta la siguiente acepción del término reconocer: “Dicho de una persona: Dar por suya, confesar que es legítima, una obligación en que suena su nombre, como una firma, un conocimiento, un pagaré, etc.” En función de ello, el reconocimiento judicial de un crédito por la retribución profesional habida opera con la definición de la acción y la fijación de costas, que impone el deber de afrontar los gastos derivados de la sustanciación del litigio, entre ellos, el pago del emolumento de la dirección letrada de la vencedora. No obsta a esta conclusión el circunstancial diferimiento del auto regulatorio que determine su cuantía, por cuanto éste importa la cuantificación monetaria de la gestión letrada desarrollada en función de la causa origen de la pretensión, cuya procedencia fuera previamente admitida por el órgano jurisdiccional.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 69398

09.09.08

“BONETTO, PEDRO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-H.-D.)

NOTIFICACIÓN

Apelación. Concesión. Ministerio de ley.

De acuerdo al principio general en materia de notificaciones, el auto que concede la apelación se notifica por ministerio de ley, toda vez que no se trata de uno de los supuestos que, de acuerdo con el art. 135 del C.P.C.C. deba notificarse personalmente o por cédula, razón por la cual sobre el justiciable recae la obligación de concurrir los días de nota al juzgado. A ello debe agregarse que la jurisprudencia ha resuelto -en reiteradas oportunidades- que todo litigante a cuya solicitud se dicta una providencia judicial queda notificado de ella en la forma que prescribe el art. 133 del citado código (cfr. C.N.A. Civ. y Com. Fed., Sala I, sent. del 12.04.97, “ELMA S.A. c/ Pratti Vázquez Iglesias S.A.” y referencias allí citadas).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 68881

16.07.08

“OBRA SOCIAL DE TÉCNICOS DE FÚTBOL / Poder Ejecutivo Nacional s/Acción meramente declarativa”

(H.-D.)

Apelación. Concesión. Ministerio de ley.

Sin perjuicio de señalar el especial marco que contiene la acción meramente declarativa en los términos del art. 322 del C.P.C.C., si a juicio del apelante la concesión del recurso incoado debía ser otorgado libremente, contaba con un plazo de tres días para objetarlo y que el Tribunal rectificara el error (conf. art. 246 del ordenamiento indicado).

C.F.S.S., Sala II
sent. int. 68881
16.07.08

“OBRA SOCIAL DE TÉCNICOS DE FÚTBOL / Poder Ejecutivo Nacional s/Acción meramente declarativa”
(H.-D.)

Apelación. Concesión. Ministerio de ley. “Internet”.

No resulta relevante lo expresado por el nulidicente respecto a que tomó conocimiento del acto viciado a través de la visualización del informe obrante en “Internet”, en tanto la resolución impugnada ya se encontraba notificada de acuerdo a los términos del art. 133 del C.P.C.C. Además, ninguna duda cabe respecto de que la consulta de la evolución de un proceso a través de “Internet” no dispensa al interesado del cumplimiento de las cargas establecidas en la ley de rito en cuanto a su seguimiento.

C.F.S.S., Sala II
sent. int. 68881
16.07.08

“OBRA SOCIAL DE TÉCNICOS DE FÚTBOL / Poder Ejecutivo Nacional s/Acción meramente declarativa”
(H.-D.)